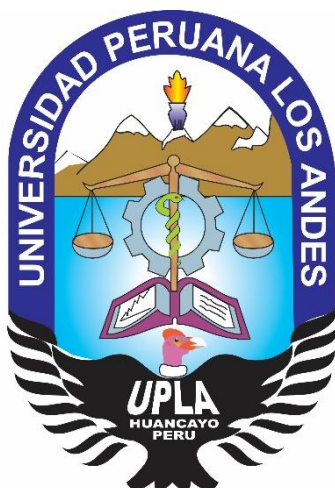


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TITULO: El derecho al sufragio de los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Junín, 2018.

PARA OPTAR: EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES: Bach. Cesar Eduardo Caracusma Condori
Bach. Nilda Rojas Salgado

ASESOR: Dr. José Quintanilla Huamán

LÍNEA DE

INVESTIGACIÓN: DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS

RESOLUCIÓN DE EXPEDITO N°:

HUANCAYO – PERU

2019

Dedicatoria:

*A nuestras familias por el apoyo de siempre para
la culminación de nuestros sueños.*

Asesor:

Dr. José Quintanilla Huamán

(Catedrático de la Universidad Peruana Los Andes)

AGRADECIMIENTO

Deseo agradecer al asesor de la presente tesis Dr. José Quintanilla Huamán, por habernos instruido para el desarrollo y ejecución de la investigación, guiándonos en cada paso para la redacción, de un tema actualmente recurrente en nuestro sistema penitenciario.

Del mismo modo, expreso agradecimiento a todas las personas que nos ayudaron y aconsejaron para el desarrollo de la investigación, sobre todo, a nuestros familiares y amigos que siempre nos apoyan en todo momento.

Por último, agradecemos a quienes participaron en el desarrollo de la presente investigación con la finalidad de obtener los resultados deseados en la presente.

RESUMEN

El problema general de la presente es: ¿de qué manera el derecho al sufragio es ejercido por los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Junín, 2018?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera el derecho al sufragio es ejercido por los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Junín, 2018. La hipótesis general planteada fue que: el derecho al sufragio no es ejercido por los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Junín, 2018.

“Es urgente implementar modificaciones a la situación actual de los presos, su derecho de sufragio y su estatus de ciudadanos. En primer lugar, urge regularizar la situación de aquellas personas que se encuentran privadas de libertad sin ninguna restricción legal o constitucional respecto de su derecho de sufragio, pero que sin embargo no pueden ejercerlo por no haberse implementado los mecanismos que lo permitan” (Landa, 2010, p. 23).

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo, siendo su tipo de investigación la de carácter práctico, el nivel de investigación es explicativo.

Se determinó que el derecho al sufragio no es ejercido por los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Junín, 2018, porque no se habilitan centros de votación para que puedan ejercer dicho derecho fundamental, transgrediendo las recomendaciones que a nivel convencional se han señalado

PALABRAS CLAVES: Derecho al sufragio, Internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva, Participación política

ABSTRACT

The general problem of this is: in what way is the right to suffrage exercised by prison inmates with a preventive detention mandate in the Judicial District of Junín, 2018?, being its general objective: to determine how the right to suffrage It is exercised by prison inmates with a preventive detention mandate in the Judicial District of Junín, 2018. The general hypothesis was that: the right to vote is not exercised by prison inmates with a mandate for preventive detention in the Judicial District of Junín, 2018.

It is urgent to implement modifications to the current situation of prisoners, their right to vote and their citizenship status. In the first place, it is urgent to regularize the situation of those people who are deprived of liberty without any legal or constitutional restriction regarding their right to vote, but who cannot nevertheless exercise it because they have not implemented the mechanisms that allow it.

The general methods that were used were the inductive-deductive method, its type of research being practical, the level of research is explanatory.

It was determined that the right to suffrage is not exercised by prison inmates with preventive detention mandate in the Judicial District of Junín, 2018, because voting centers are not enabled so that they can exercise said fundamental right, transgressing the recommendations that at the conventional level have been pointed out

KEY WORDS: Direct contracting in the matter of real estate leasing, Public Interest, Exceptional hiring, Transparency of information.

INTRODUCCIÓN

El problema general de la presente es: ¿de qué manera el derecho al sufragio es ejercido por los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Junín, 2018?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera el derecho al sufragio es ejercido por los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Junín, 2018. La hipótesis general planteada fue que: el derecho al sufragio no es ejercido por los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Junín, 2018.

La presente tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En el primer capítulo, denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo, denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestras, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el tercer capítulo, denominado Resultados, se exponen los resultados obtenidos a partir del instrumento de investigación aplicado.

En el cuarto capítulo, denominado Discusión de Resultados, se presenta la discusión realizada entre los resultados obtenidos y lo que plantea la teoría y jurisprudencia del tema investigado.

Como conclusión principal se plantea que se determinó que el derecho al sufragio no es ejercido por los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Junín, 2018, porque no se habilitan centros de votación para que puedan ejercer dicho derecho fundamental, transgrediendo las recomendaciones que a nivel convencional se han señalado.

EL AUTOR

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	¡Error! Marcador no definido.
AGRADECIMIENTO	¡Error! Marcador no definido.
RESUMEN.....	¡Error! Marcador no definido.
ABSTRACT.....	¡Error! Marcador no definido.
ÍNDICE	¡Error! Marcador no definido.
INTRODUCCIÓN	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN.....	¡Error! Marcador no definido.
1.1. Descripción del problema	¡Error! Marcador no definido.
1.2. Delimitación del problema	¡Error! Marcador no definido.
1.2.1. Delimitación espacial	¡Error! Marcador no definido.
1.2.2. Delimitación temporal.....	¡Error! Marcador no definido.
1.2.3. Delimitación Conceptual.....	¡Error! Marcador no definido.
1.3. Formulación del problema	¡Error! Marcador no definido.
1.3.1. Problema general.....	¡Error! Marcador no definido.
1.3.2. Problemas específicos	¡Error! Marcador no definido.
1.4. Justificación.....	¡Error! Marcador no definido.
1.4.1. Justificación social	¡Error! Marcador no definido.
1.4.2. Justificación científica.....	¡Error! Marcador no definido.
1.4.3. Justificación metodológica.....	¡Error! Marcador no definido.
1.5. Objetivos de la investigación	¡Error! Marcador no definido.

1.5.1. Objetivo general	¡Error! Marcador no definido.
1.5.2. Objetivo específico.....	¡Error! Marcador no definido.
1.6. Marco teórico	¡Error! Marcador no definido.
1.6.1. Antecedentes de la investigación	¡Error! Marcador no definido.
1.6.2. Bases teóricas	¡Error! Marcador no definido.
1.7. Hipótesis y variables de la investigación	¡Error! Marcador no definido.
1.7.1. Hipótesis.....	¡Error! Marcador no definido.
1.7.2. Variables	¡Error! Marcador no definido.
1.8. Proceso de operacionalización de variables e indicadores.....	¡Error! Marcador no definido.

CAPÍTULO II METODOLOGÍA..... ¡Error! Marcador no definido.

2.1. Método de investigación	¡Error! Marcador no definido.
2.1.1. Método general.....	¡Error! Marcador no definido.
2.1.2. Método específico	¡Error! Marcador no definido.
2.2. Tipo de investigación	¡Error! Marcador no definido.
2.3. Nivel de investigación.....	¡Error! Marcador no definido.
2.4. Diseño de investigación	¡Error! Marcador no definido.
2.5. Población y muestra	¡Error! Marcador no definido.
2.5.1. Población.....	¡Error! Marcador no definido.
2.5.2. Muestra.....	¡Error! Marcador no definido.
2.6. Técnicas y/o instrumentos de recolección de datos .	¡Error! Marcador no definido.

2.6.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	¡Error! Marcador no definido.
2.7. Procedimientos de la investigación.....	¡Error! Marcador no definido.
2.8. Técnicas y análisis de datos	¡Error! Marcador no definido.
2.9. Aspectos éticos de la investigación.....	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO III RESULTADOS.....	¡Error! Marcador no definido.
3.1. Presentación de los resultados.....	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO IV ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	¡Error! Marcador no definido.
	definido.
CAPÍTULO V CONCLUSIONES.....	¡Error! Marcador no definido.
5.1. Conclusiones	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO VI RECOMENDACIONES	¡Error! Marcador no definido.
6.1. Recomendaciones.....	¡Error! Marcador no definido.
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	¡Error! Marcador no definido.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción del problema

La presente investigación se realizó considerando como problemática si se debe permitir el derecho de sufragio a los internos penitenciarios, ya que dicho derecho fundamental en la actualidad no se respeta o cumple, más aún cuando dichos internos, en su mayoría no han sido sentenciados, sino que se hallan privados de su libertad.

Es relevante considerar que “el derecho al sufragio es quizás el principal derecho fundamental de toda democracia constitucional, ya que por este derecho cualquier ciudadano tiene la facultad de elegir a sus autoridades políticas, como también a ser elegido” (Bardales, 2020, p. 23). Ahora bien, “en el contexto que señalamos es importante que dicho fundamental se encuentre regulado para todos los internos penitenciarios (llámese procesados o sentenciados), porque así existirá un proceso

electoral que se fundamente en los cánones que establece la democracia” (Carrillo, 2019, p. 21).

No debe constituir óbice para la democracia, “el hecho de que la capacidad logística u organizativa de los organismos encargados de ejecutar las elecciones sea limitada, muy al contrario, si queremos que la democracia alcance en todos los grupos sociales sin ningún tipo de discriminación, los procesos electorales deben realizarse también en los establecimientos penitenciarios” (Aliaga, 2020, p. 99), ya que así las penas impuestas a los internos sólo alcanzarán en los efectos jurídicos establecidos en su sentencia, y así se efectivizaría el derecho al sufragio de forma plena.

“El derecho fundamental al sufragio debe ser desarrollado también en los establecimientos penitenciarios, y así poder lograr una democracia participativa más plena” (Salcedo, 2019, p. 11). Más aun cuando la jurisprudencia internacional de los derechos humanos (como el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos) ha referido que “dicho derecho fundamental no debe ser restringido en dicho contexto, ya que la resocialización que se busca a través de la imposición y cumplimiento de pena debe ser no sólo de orden social o económico, sino también de carácter político; pero aclarando que dicha regulación sólo debe considerar el derecho a elegir” (Barral, 2020, p. 19).

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación temporal

La investigación se desarrolló considerando como ámbito temporal de estudio, el año 2018

1.2.2. Delimitación espacial

La presente investigación estableció como ámbito espacial de investigación: el Distrito Judicial de Junín.

1.2.3. Delimitación social

La presente investigación ha considerado como fuente de estudio el aspecto dogmático para su desarrollo.

1.2.4. Delimitación conceptual

- Derecho al sufragio.
- Pena privativa de la libertad.
- Derecho a elegir.
- Derecho político.
- Participación política.
- Derecho a ser elegido.
- Interno penitenciario.
- Internos con prisión preventiva.
- Ciudadanía.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera el derecho al sufragio es ejercido por los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva, en el Distrito Judicial de Junín, 2018?

1.3.2. Problemas específicos

1.3.2.1. ¿Cómo el derecho al sufragio considera a la presunción de inocencia de los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva, en el Distrito Judicial de Junín, 2018?

1.3.2.2. ¿De qué manera los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva ejercen su derecho de participación política, en el Distrito Judicial de Junín, 2018?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Social

La investigación se justifica socialmente “en el hecho de que las personas que se encuentren internadas en un establecimiento penitenciario puedan acceder al derecho al sufragio para poder elegir a las autoridades políticas, ya sean internos procesados o sentenciados, ello con la finalidad de que su resocialización sea materialmente cumplida” (Arteaga, 2020, p. 19), y no sólo sea un aspecto meramente formal, porque la resocialización de los internos penitenciarios “también implica que se respeten sus derechos políticos, como es el caso del derecho al sufragio, aspecto fundamental para que el interno penitenciario pueda integrarse de forma menos compleja a la sociedad, ya que el fin mismo de la pena es que el interno penitenciario pueda resocializarse, siendo esto la justificación en este sentido de la investigación” (Cornejo, 2020, p. 31).

1.4.2. Científica

La investigación aportó a nivel teórico o científico porque estableció criterios teóricos en regulación del derecho al sufragio de los internos penitenciarios en nuestro país, “ya que actualmente dicho derecho se encuentra vetado o prohibido para dicho grupo social, muy a pesar de que la Constitución Política de 1993, establece que dicho derecho sólo debe ser restringido para los internos procesados, pero esto no se cumple en la realidad” (Trelles, 2020, p. 111). En el debate constitucional y penitenciario, “existe una polémica al momento de regular dicho derecho fundamental, ya que se argumenta de una parte de la

doctrina que dicho derecho fundamental debe ser prohibido a los internos por el hecho mismo de ostentar dicha condición” (Arriaga, 2020, p. 77), en tanto que de otra parte se refiere que dicho derecho debe ser ejercido de forma plena y válida, ya que el ejercicio del derecho al sufragio no afecta de ninguna forma a la sociedad.

1.4.3. Metodológica

La investigación propuso a nivel metodológico la construcción o diseño de un instrumento de investigación, denominado análisis documental, para realizar un análisis de lo que establece la doctrina constitucional y electoral al respecto, a fin de que dicho instrumento de investigación pueda ser aplicado o utilizado en afines investigaciones que se realicen al respecto en adelante.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general

Determinar de qué manera el derecho al sufragio es ejercido por los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Junín, 2018.

1.5.2. Objetivos específicos

1.5.2.1. Establecer cómo el derecho al sufragio considera a la presunción de inocencia de los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Junín, 2018.

1.5.2.2. Determinar de qué manera los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva ejercen su derecho de participación política, en el Distrito Judicial de Junín, 2018

1.6. Marco teórico: antecedentes y marco conceptual

1.6.1. Antecedentes de la investigación

En el ámbito internacional, se referencian las siguientes tesis:

La tesis desarrollada por (López, 2011) titulada: “Los Derechos Fundamentales de los presos y su reinserción social”, sustentada en la Universidad de Alcalá el año 2011, señalándose las siguientes conclusiones:

- 1) “Históricamente, es posible encontrar doctrinas sobre el fundamento y los fines de las penas, así como cuestiones importantes sobre el Derecho Penal y, en particular, sobre el ámbito penitenciario. Se debe subrayar, en este sentido, que existe una vinculación entre la doctrina de los derechos fundamentales y la teoría del Estado, caracterizada por la defensa de la libertad y la igualdad, proclamando garantías tanto formales como materiales.
- 2) Se puede entender la cárcel como una institución a la que el sistema penal le ha encomendado la función de recuperar a las personas condenadas a fin de evitar la comisión de nuevos hechos delictivos, aunque socialmente tiene funciones como el castigo, la venganza, la prevención general, la reeducación y la reinserción social. Es la cárcel la que debe facilitar los medios necesarios para que los penados se integren en la sociedad y que la misma sea real y efectiva.
- 3) La dignidad es la raíz de todo derecho fundamental, haciendo que todo derecho tenga sentido en cuanto que gira en torno a la dignidad y al desarrollo de la personalidad, tanto en el plano social como en el individual ya que es fundamento del orden político y de la paz social. Así pues, se observa que una persona, pese a estar privada de libertad, conserva todos los derechos

fundamentales y debe ser tratada conforme a la Regla 72.1 de las RPE, la cual dictamina que las prisiones deben de estar gestionadas bajo unos principios éticos entre los que destaca el trato a los detenidos con humanidad y respeto a la dignidad inherente a todo ser humano.

- 4) La figura del delincuente es estudiada desde muchas doctrinas, no sólo desde la dogmática jurídico-penal, sino también por los criminólogos, para quienes el delincuente es un sujeto con anomalías y alguien susceptible de tratamiento. Ambas doctrinas hablan de la sanción penal como intervención y medio para la protección social frente a futuros delitos, suponiendo la prevención tanto especial como general. Pero la doctrina filosófica también se ha dedicado a ello y ha tratado de dar explicación a la justificación del delito, es decir, una justificación moral de por qué se castiga a alguien.
- 5) Teniendo en cuenta que las leyes deben considerar a los ciudadanos como iguales sin hacer, entre ellos, distinciones arbitrarias o irrazonables, se admite la diferenciación y la discriminación si se encuentra justificada de manera objetiva, razonable y proporcional. En la Constitución española, la igualdad no es absoluta entre todos y dado que la población reclusa no se halla en la misma situación que las personas en libertad, el tratamiento en relación a los derechos fundamentales es necesariamente distinto y, por esta razón, son sometidos a determinadas restricciones. A efectos de nuestro estudio, los reclusos se encuentran en una situación de inferioridad en lo que se refiere a la sociedad, por lo que necesitan de una protección especial”.

La tesis de (González, 2000), titulada: “Situación penitenciaria y pena privativa de la libertad”, presentada a la Pontificia Universidad Javeriana el año 2000, planteando las siguientes conclusiones:

- 1) “Las formulaciones teóricas que hemos examinado nos han demostrado, en términos generales, el unánime descontento que existe sobre la pena privativa de la libertad, pues, sin excepción, todas ellas se orientan a plantear la necesidad de realizar profundos cambios alrededor de esta institución. Como podrá haberse deducido de nuestras concepciones, dentro de las alternativas que se proponen para solucionar la actual situación penitenciaria, no somos partidarios de la que aboga por la eliminación de la pena privativa de la libertad en los ordenamientos jurídicos mundiales.
- 2) Por el contrario, como ya lo expresamos, consideramos, por los grandes beneficios que se encuentra en capacidad de proporcionar, que es fundamental el mantenimiento de esta institución dentro de nuestra sociedad. Aunque no hayan sido los motivos más puros ni los métodos más ortodoxos los que se hayan utilizado para la instauración y la difusión de la pena privativa de la libertad, no puede, sin embargo, negarse que esta institución es la expresión de una evolución punitiva, que, aunque gobernada por intereses de clase y por la persecución de beneficios para ciertos sectores de la sociedad, contribuyó, por lo menos en lo que se refiere a las épocas anteriores a su creación, a disminuir la violencia, la irracionalidad y la indiferencia que ha venido rigiendo a la práctica punitiva.
- 3) No desconocer la historia y aprender de los errores que durante su transcurso hemos cometido, pensamos que son las herramientas que requerimos para hacer de ésta una institución útil en nuestra sociedad. Debemos recordar que el derecho penal debe ser imparcial, así como que debe ser un instrumento cuyo norte sean las directrices de los postulados que gobiernan al principio de la igualdad, nos ayudará a situar a la pena privativa de la libertad dentro de la senda

correcta y dentro del camino que nos permitirá obtener de ella los mejores resultados.

- 4) Es ilógico, en nuestro entender, aspirar que la pena privativa de la libertad pueda ser la institución que desarrolle cabalmente o siquiera en una mínima proporción las disposiciones que teóricamente se han establecido para realizar la actual función resocializadora. Sin los instrumentos, ni el personal adecuado, ni los presupuestos suficientes, ni la seria voluntad estatal y social que se requiere para hacer de la pena privativa de la libertad una institución útil en nuestra sociedad, podemos nosotros esperar de ella ningún resultado positivo, y, por contrario, sí esperar el mantenimiento y la incomprensible perpetuidad de esta situación tan triste como inaceptable.
- 5) Las disposiciones jurídicas, tengámoslo en cuenta, no solamente requieren de su elaboración para su desarrollo en la realidad. Por lo tanto, no esperemos que la función resocializadora pueda desarrollarse y cumplirse a través de su sola consagración legal”.

También se referencia la tesis realizada por (Ríos, 2015) cuyo título es: “La privación del sufragio: el debate contemporáneo en México”, sustentada en la Universidad Carlos III de Madrid el año 2015, puntualizando las siguientes conclusiones:

- 1) “El sufragio como libertad. El sufragio es la libertad soberana para poder participar en la conformación de la voluntad popular, la ley.
- 2) El sufragio como igualdad. El sufragio es una divisa para la dignidad humana: hace que todos cuenten por igual. El sufragio como poder. El sufragio de cada uno significa una parte del poder soberano igual a la parte que posee la población

sujeta a dicho poder. Esta correspondencia de poder permite conformar libremente y en igualdad de oportunidades el gobierno representativo.

- 3) El sufragio como función. El sufragio permite expresar libremente las ideas para poder gobernarse («así mismo y a los demás») bajo los principios de libertad e igualdad política. Cada uno «elige y puede ser electo» según sus ideas que conforman el gobierno representativo. El sufragio activo. El sufragio, en su vertiente activa, significa el poder de elegir, sin restricción ni distinción indebidas, el gobierno representativo: «una persona / un voto.
- 4) El sufragio pasivo, el sufragio, en su vertiente pasiva, significa el poder de acceder, sin restricción ni distinción indebidas, al gobierno representativo: «una persona / una posibilidad de ser electa».
- 5) Sin derecho a elegir sin causa que lo justifique, la persona es considerada como objeto; deja de ser soberano y, por ende, es sujeto de una especie de esclavitud electoral: el gobierno de otros, sin poder ni libertad de elección. 9. El sufragio como base de la democracia. El sufragio como libertad fundamental es la base para la configuración del *demos* bajo el principio de las elecciones libres y auténticas”.

En el ámbito nacional, se referencian las tesis de:

La tesis realizada por (Apaza, 2017) titulada: “La vulneración al ejercicio del derecho al sufragio de los internos sin sentencia firme en el Perú”, sustentada en la Universidad Nacional del Altiplano el año 2017, planteando las siguientes conclusiones:

- 1) “La privación del sufragio a los internos sin sentencia firme en el Perú se ha dado históricamente y aun se da debido a los intereses sociopolíticos e intereses

subalternos, muy a pesar de que la clase política perteneciente a las diferentes agrupaciones políticas se auto consideran adalides defensores de los derechos políticos, ya que a pesar de que hubieron iniciativas legislativas para que los internos sufraguen, la gran mayoría de parlamentarios no dieron el gesto político o decisión política de reivindicar con una precisión normativa el derecho al sufragio de los ciudadanos internos sin sentencia firme.

- 2) La privación del sufragio de los internos sin sentencia firme en el Perú vulnera los derechos protegidos por normas supranacionales (tratados y convenciones internacionales) y nacionales (Constitución Política del Perú), tales como el derecho a la presunción de la inocencia, el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad de sufragar y el derecho a no ser discriminado. No obstante, esta privación ya fue superada hace algunos años en muchos países vecinos.
- 3) Los ciudadanos internos sin sentencia firme recluidos en los diferentes establecimientos penitenciarios del país, se encuentran con todos sus derechos políticos inmanentes e intactos por lo que están expeditos para sufragar y ser candidatos en las diferentes elecciones, ya que no tienen impedimento porque no tienen ninguna sentencia condenatoria, tampoco se encuentran inhabilitados y las entidades electorales como el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) deben implementar mesas de votación en los diferentes establecimientos penitenciarios para así ejercer su derecho al sufragio. Asimismo, el Congreso de la República del Perú debe precisar mediante una norma el cumplimiento de tal derecho (sufragio activo y sufragio pasivo)”.

La tesis esbozada por (Cruz, 2016) titulada: “Viabilidad del derecho al voto de los internos procesados que se encuentran recluidos en el Penal San Pedro- Ex

Lurigancho”, sustentada en la Universidad César Vallejo el año 2016, concretizando las siguientes conclusiones:

- 1) “Se ha tenido que recurrir a especialistas del derecho, quienes han aportado con sus conocimientos sobre este tema, a través de entrevistas realizadas a funcionarios públicos;
- 2) Se ha procesado y obtenido como resultado que actualmente existe una vulneración del derecho al voto de aquellas personas que se encuentran procesados.
- 3) Existe una falta de interés de las Instituciones del Estado; a fin de que puedan fomentar un proyecto que viabilice el derecho al voto y se pueda ejecutar sin afectar el Sistema Penitenciario”.

La tesis de planteada por (Quichua, 2016)., titulada: “Derecho a la participación política de las personas privadas de su libertad a partir del caso Gregorio Santos, 2015”, sustentada en la Universidad César Vallejo el año 2016, referenciándose las siguientes conclusiones:

- 1) “Existen las limitaciones, dificultades y retos que aún se tiene como país para realmente vivir en democracia participativa, incluyente y respetuosa de los derechos humanos de modo pleno.
- 2) Las personas privadas de su libertad deben ser asumidas también como ciudadanos e incorporarlos desde adentro a la vida política del país. Siendo así, la presente investigación pretende poner en debate el actual sistema democrático y sus falencias que dificultan vivir en una auténtica democracia.
- 3) Las instituciones del Estado deberán generar mecanismos adecuados para tal fin”.

1.6.2. Marco conceptual

1.6.2.1. Derechos políticos

A. Los derechos políticos en la legislación peruana e Internacional

“La legislación internacional mundial y regional son puntos de análisis y de mención vital y obligatoria, siendo que nuestro país ha suscrito importantes normas cuya vinculación y adopción tienen rango constitucional” (Salcedo, 2019, p. 19).

Véase lo que establece la Constitución en su artículo 55°. “En ese sentido nos interesa, en primer grado, señalar los instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito y que menciona los Derechos Políticos, entendidos estos como una extensión intrínseca y natural del Derecho de toda persona su libre desenvolvimiento” (Beltrán, 2020, p. 39), toda vez que significan “*el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político*” (Dalla Via, 2011, p. 18).

En primer lugar, la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, aprobada en nuestro país mediante Resolución Legislativa N° 13282 del 15 de diciembre de 1959. Este dispositivo normativo, contiene pues disposiciones respecto de los derechos políticos de la persona. En primer lugar, menciona a ellos en su artículo 2°, sosteniendo que:

“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción

dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

Seguidamente en su artículo 21º, señala respecto al Derecho al Voto y a la participación en la vida política de todo ser humano que:

1. “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto” (Garrido, 2019, p. 66).

En segundo lugar, tomamos en consideración “la legislación internacional regional teniendo como punto de partida a la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Soler, 2019, p. 11), también denominada “El Pacto de San José”, (en adelante CADH), al cual nuestro país está suscrito desde 1977, norma los derechos políticos en su artículo 23º, en el que señala que:

“Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

- b) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- c) De votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y
- d) De tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país”.

Seguidamente, “el Pacto Internacional de Los Derechos Civiles y Políticos, elaborado por las Naciones Unidas, en vigor desde 1976, y del cual el Perú es suscriptor también desde 1977, enmarca una serie de disposiciones generales respecto de los Derechos Políticos y su ejercicio” (Bardales, 2020, p. 44). De este modo, nos interesa hacer mención específica del artículo 25° en el que se señala que:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Los derechos políticos, “encuentran en nuestra Constitución el primer ápice normativo, cuya consideración es inevitable, cuando de hacer un acercamiento a su contenido jurídico se trata” (Jiménez, 2019, p. 11). En primer lugar, el artículo 2°,

en su numeral 17) prevé que toda persona tiene el derecho a: “*participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. [...]*”. Este, es ampliado más adelante, en el Capítulo III, denominado “*De los Derechos Políticos y Deberes*”, el cual “desarrolla el conjunto de potestades y deberes adscritos al ejercicio de los derechos políticos en sus artículos del 30° al 38°” (Arteaga, 2020, p. 93).

Debemos referir que “el ejercicio de los derechos políticos que la Constitución dispone y protege, están sujetos a una primera condición, la cual es el ejercicio de la ciudadanía, la misma que se alcanza con la mayoría de edad” (Trelles, 2020, p. 55).

El abanico de derechos políticos que la Constitución prevé están contenidos en el artículo 31°; de este, podemos distinguir los siguientes:

- a) “El Derecho al referéndum;
- b) El derecho a las iniciativas legislativas;
- c) El Derecho a la remoción o revocación de autoridades,
- d) El Derecho a demandar la de rendición de cuentas,
- e) El Derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes” (Bernal, 2020, p. 22).

En primer lugar, una dimensión participativa, “en el sentido que permite al ciudadano expresarse en la arena política y pública del país, ejerciendo su derecho al voto; del mismo modo, en el ejercicio de iniciativas legislativas. En segundo lugar, una dimensión fiscalizadora, pues faculta al ciudadano el ejercicio de la potestad de poder remover a las autoridades políticas y/o administrativas mediante instrumentos como el referéndum” (Landa, 2020, p. 33). De este modo, este

conjunto de potestades y deberes encuentra “*sus raíces en el principio de soberanía popular que nuestro propio texto Constitucional regula en su artículo 45º*” (Del Castillo Gálvez, 2005, p. 595).

Siendo que “el instrumento para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido es el voto, que debe ser ejercido por el ciudadano con el goce de su capacidad civil, esta es la que se adquiere con la mayoría de edad, concordante con lo sostenido por el código civil en su artículo 42º” (Arriaga, 2020, p. 23). Del mismo modo, “el legislador constitucional -por llamarlo así en función a la categoría normativa- ha dispuesto en la propia Constitución las características del voto” (Pereda, 2020, p. 34), de las cuales podemos indicar las que siguen:

- a) Es personal,
- b) Es igual,
- c) Es libre,
- d) Es secreto y;
- e) Es obligatorio hasta los setenta años, luego de la misma es facultativa.

El ejercicio del derecho al voto, o al sufragio, como sostiene (Mesias Ramírez, 2004, pp. 214-217), insta y faculta a la persona capaz el participar “*en la fijación de la orientación política estatal, bien sea eligiendo a quienes deben ocupar determinados roles o cargos concernientes al gobierno, o bien para decidir sobre las cuestiones que se le someten (referéndum) o que él decide corporativamente con otros ciudadanos (remoción o revocatoria de autoridades y rendición de cuentas)*”. Se debe de reconocer “en el derecho a sufragar una doble dimensión individual y colectiva, ya que, si bien es cierto que su titular es siempre un individuo, el resultado obtenido en una elección es el reflejo de una decisión

colectiva distinta a la de un individuo consideradamente aislado” (Del Castillo Gálvez, 2005, p. 79).

Empero, a pesar de “todo lo esgrimido hasta aquí, no se debe pensar que, como los demás derechos fundamentales recogidos por la Constitución, los derechos políticos son irrestrictos y que su interpretación es inequívoca, en torno a que es un ejercicio de todo ciudadano de nuestra nación” (Guido, 2020, p. 23). Existen “disposiciones de la propia Constitución Política que limitan estos derechos según la condición que ostente la persona” (García, 2020, p. 44).

En primer lugar, el artículo 33° de la Constitución regula la suspensión del ejercicio de ciudadanía, “de modo que es menester señalar que, cuando el ejercicio de la ciudadanía se suspende, se debe entender que el ejercicio de los derechos políticos, también lo están” (Fernández, 2020, p. 21). El artículo *in comento* “dispone de este modo las siguientes causales para la suspensión de la ciudadanía: 1) Por resolución judicial de interdicción, 2) por sentencia con pena privativa de la libertad y; 3) por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos” (Salcedo, 2020, p. 21).

Seguidamente, en “el artículo 34° de la Carta Magna encontramos otra restricción, en este caso dirigida a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional; así pues, este artículo dispone que estos tienen derecho al voto y a los instrumentos o sistemas de participación ciudadana” (Barral, 2020, p. 11), más no: “*pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley*” . Una situación similar sucede cuando observamos lo que se estipula en el artículo 153° de la misma carta

fundamental, que a la letra dice que: *“Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política [...]”*.

Sin embargo, “lo prescrito por la Constitución reviste hasta aquí, solo la forma ideal de la naturaleza del derecho *per se*, cuestión que es ocupada por la misma en su artículo 35°, el cual, en su primer párrafo” (Fuentes, 2020, p. 80), señala que: *“los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica”*.

Como se ve, en este artículo “la Constitución indica la base programática sobre la cual el ejercicio de los derechos políticos de la persona tiene asidero, es así que los partidos políticos adquieren, a la luz de la interpretación de este artículo, un carácter instrumental, pues simbolizan la máxima expresión de la voluntad política de los ciudadanos respecto de la organización” (Arriaga, 2020, p. 100), como forma y como sustento de la vida política que sustenta una sociedad.

En su segundo párrafo, el artículo *in comento*, “establece las pautas básicas para el sistema de control de los partidos políticos, derivándonos así a la normativa de la materia, pero encargando antes tal función en el Jurado Nacional de Elecciones, tal y como se indica en el artículo 178°” (Fuentes, 2020, p. 55). De este modo la disposición constitucional, del segundo párrafo del artículo 35°, sostiene que: *“La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social*

de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general”.

El conjunto de derechos políticos protegidos por la Constitución, “contienen un trasfondo propio de los derechos fundamentales, pues no puede referirse al libre desenvolvimiento de la persona sin hacer mención del derecho a elegir y ser elegido que le asiste; y del mismo modo, del derecho a fiscalizar la labor de las autoridades a las cuales ha entregado el poder” (Arteaga, 2019, p. 99).

Los derechos políticos, “en el sentido de la Constitución, sortean un derecho (libertad) y un deber (obligación) al mismo tiempo y en diferentes facetas. De este modo, resultan siendo una libertad en tanto suponen la facultad de expresar su voto y al mismo tiempo de ser elegidos” (Bardales, 2020, p. 22); sin embargo, “la obligación nacida de la propia carta fundamental insta a que este es obligatorio –a diferencia de otros sistemas electorales como el norteamericano “(Garrido, 2020, p. 11).

“La expresión del derecho político a través del sufragio y la potestad de control y participación, es el reflejo del sistema democrático propio de un estado derecho, como el que nuestro país propugna” (Martel, 2020, p. 100). En ese sentido, encontramos aquí, “otro de los temas de contenido constitucionalmente protegido con los derechos políticos en la Constitución. En ese sentido, el Estado de derecho significa el imperio de la ley y de la Constitución, la limitación jurídica del poder, su división, su responsabilidad y la protección de los derechos políticos y sociales del hombre dentro de una forma democrática de gobierno” (Salcedo, 2020, p. 111); en ese sentido, “los derechos políticos en nuestro país se encuentran protegidos a

nivel constitucional, y su contenido pertenece al ámbito propio de los derechos fundamentales” (González, 2020, p. 44).

El Tribunal Constitucional en la Sentencia del Pleno, recaída en el Expediente N° 0030-2005-PI/TC del 2 de febrero de 2006, en su fundamento 22 y siguientes, ha señalado el contexto sobre el cual deben entenderse el contenido de los derechos políticos:

“22. Sin embargo, tal como ha tenido ocasión de sostener este Tribunal[4677-2004-PA, Fundamento 12.], el principio democrático, inherente al Estado social y democrático de derecho, alude no sólo al reconocimiento de que toda competencia, atribución o facultad de los poderes constituidos emana del pueblo (principio político de soberanía popular) y de su voluntad plasmada en la Norma Fundamental del Estado (principio jurídico de supremacía constitucional), sino también a la necesidad de que dicho reconocimiento originario se proyecte como una realidad constante en la vida social del Estado, de manera tal que, a partir de la institucionalización de los cauces respectivos, cada persona, individual o colectivamente considerada, goce plenamente de la capacidad de participar de manera activa en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, según reconoce y exige el artículo 2º, inciso 17, de la Constitución. La democracia se fundamenta pues, en la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado (artículo 1º de la Constitución), por lo que su participación en la formación de la voluntad político-estatal es presupuesto indispensable para garantizar el máximo respeto a la totalidad de sus derechos constitucionales”.

Los derechos políticos, “son denominados comúnmente como derechos de primera generación, en razón de inclusión y aceptación en la mayoría de los ordenamientos jurídicos; aquí es donde entra a tallar el estudio de los antecedentes que dieron origen a su positivización y difusión, antes de entrar a tallar respecto de su conceptualización” (Fuentes, 2020, p. 111).

Así, en primer lugar, “el antecedente por excelencia y tal vez el más importante a nuestro modo de ver, lo da la Revolución francesa de 1789; está identificada como un movimiento social propiciado y encabezado por la burguesía francesa, sustentado por los trabajadores independientes, artesanos y tenderos, a los que se suman los obreros, a veces denominados los *sans culottes*” (Bardales, 2020, p. 44), conformaban un grupo más heterogéneo de la urbe y conducida por los *jacobinos* que eran los pequeños burgueses de la época. Por medio de este movimiento, “se reconoció la participación de diversos grupos de la sociedad y se instauró un nuevo régimen, el mismo que positivó en la formación de una constitución la participación de los individuos en el gobierno y en las instituciones, de modo que se dio la reestructuración del viejo concepto romano del *cive* o ciudadano, que le reconocía la participación activa en la vida política de la sociedad” (Corrales, 2020, p. 44).

Como señala Ferrajoli (2019), “los derechos fundamentales, por su carácter subjetivo, son inherentes a la persona, de modo que su ejercicio y protección serán pautas de la propia Constitución. En esa medida, los derechos políticos adquieren el carácter de derechos fundamentales, pues son expresión propia de la persona en cuanto a su participación en la vida pública de un estado” (p. 23). En ese sentido,

(Barraza, 2000, págs. 416-417), en referencia a su ubicación en el derecho, “indica respecto de ellos que pertenecen a la rama del derecho público, reconocidos constitucionalmente a la persona como ciudadano, ya sea en lo individual o colectivo, para que dentro de un Estado de derecho, participe con la representación de la soberanía del pueblo y de manera democrática en la renovación del poder público”.

En conclusión, “los derechos políticos pueden considerarse como derechos de orden público, cuya consagración en el texto fundamental son considerados por la comunidad política contemporánea como derechos fundamentales y como manifestación de la voluntad general” (Arriaga, 2020, p. 20).

De las características que atañen a los derechos políticos, entendemos y seguimos los señalados por (Bobbio, 2005), “el mismo que señala las características que deben estar presentes en el ejercicio de los derechos políticos, cuyas condiciones de igualdad son imperativo democrático” (p. 88). Así, menciona las siguientes:

a) Su ejercicio depende de la capacidad de la persona:

“Su ejercicio, como ya hemos señalado líneas arriba, depende de la adquisición de la capacidad civil para emprenderla” (Martínez, 2020, p. 33).

b) Es equivalente;

Esta característica está latente en el derecho al sufragio, donde los votos del grupo social son equivalentes unos con otros, no siendo una condicionante el establecer que uno tiene más peso o relevancia que otro.

c) Son una expresión de la libertad de elección y participación y del deber de control:

De este modo, “todos quienes disfrutan de los derechos políticos deben ser libres de votar según su propia opinión, misma que debe haberse formado a partir de una libre selección entre diversos grupos políticos organizados que concurren entre sí; que la ciudadanía debe estar colocada en una situación en la que pueda escoger entre opciones diversas” (Fuentes, 2020, p. 19), para en efecto, ejercer sus derechos en libertad.

d) Son un pronunciamiento de la realidad democrática:

Los derechos políticos “obedecen a la realidad democrática de un país, pues son una expresión de ella, en la medida que en primer lugar significan el reflejo de las decisiones de los ciudadanos y; en segundo, representan la potestad del control ciudadano y de la participación en la vida política de forma pública, constante, cuya protección y sistematización corresponde al Estado” (Fuentes, 2020, p. 194).

1.6.2.2. Derecho al sufragio

La participación en la vida política, “como un derecho fundamental regulado en la citada Constitución, por el artículo 2º, numeral 17), constituye el pilar del sistema democrático de todo Estado, ya que, por medio de él, se funda el poder, dándole así, al ciudadano el medio instrumental por medio del cual es capaz de elegir a quienes dirigirán los destinos del país” (Fuentes, 2020, p. 111); del mismo modo, *“le permite participar como agente elegible, esto es, adquiriendo la capacidad de candidato a representante, por medio del cual puede controlar y sancionar el ejercicio del poder”* (Boyer, 2013, p. 85).

El derecho al sufragio “pertenece al amplio abanico de derechos políticos protegidos por la Constitución Política y por instrumentos internacionales como

son la Convención Americana de Derechos Humanos y otros” (Bardales, 2020, p. 111).

El derecho de sufragio, “comúnmente es situado dentro del contenido de los derechos a la participación política, empero, en otros ordenamientos constitucionales, sucede que se encuentran regulados por articulados paralelos, como sucede en la Constitución Política de 1993” (Bardales, 2020, p. 61). En ese sentido, y bajo tales consideraciones, “revisaremos brevemente cual es el concepto que se tiene del derecho al voto, tanto desde el punto de vista de la doctrina nacional e internacional” (Fuentes, 2020, p. 111).

(Mesía, 2004), opina que por medio de este derecho *“el ciudadano participa en la fijación de la orientación política estatal, bien sea eligiendo a quienes deben ocupar determinados roles o cargos concernientes al gobierno, o bien para decidir sobre las cuestiones que se le someten (referéndum) o que él decide corporativamente con otros ciudadanos (remoción o revocatoria de autoridades y rendición de cuentas)”* (p. 104).

Así también, “desde los órganos jurisdiccionales internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de manera progresiva ha ido fijando importantes señalamientos respecto de los alcances de la participación política y el derecho de sufragio” (López, 2020, p. 183), así como de los requisitos propios y naturales de los procesos electorales.

De este modo por ejemplo, la CIDH en su Informe sobre el caso de la República de Haití en 1990, expresó que: *“las condiciones generales de un proceso electoral debían conducir a que las diferentes agrupaciones políticas participen en condiciones de igualdad o equivalencia; y que con relación al sistema legal e*

institucional, este debía garantizar la adecuada emisión del voto y su recuento correcto, enfatizando las facultades concedidas a los organismos encargados de ejecutar las acciones propias del proceso electoral y de controlar tanto esa ejecución como sus resultados” (Albán, 2006, p. 94).

Así, “el derecho al sufragio legitima, por un lado, desde el punto de vista orgánico, la titularidad de los órganos públicos y es voz propia del sistema democrático del país, de este modo pues, se garantiza que la elección de los cargos públicos sean el resultado propio del sufragio universal” (Martínez, 2020, p. 110), ya sea que este se realice de manera directa o indirecta. Y, por otro lado, la legitimidad material, persigue que el objeto del poder estatal se lleve a cabo por medio de la voluntad popular. En este último caso, señala (Boyer, 2012, p. 30) que *“se cuenta con la atribución de la función legislativa a órganos con representantes elegidos por el pueblo: Congreso de la República o Parlamentos regionales por ejemplo”*.

Estas dos dimensiones respecto del derecho al sufragio relieván *“la auténtica vertiente subjetivizada de toda la estructura democrática del Estado”* (Santamaría, 2011, p. 43).

Empero, “la doctrina también reconoce que, en todo estado democrático, el sufragio presenta una doble naturaleza: individual y colectiva., ya que, si bien es cierto que su titularidad recae siempre sobre un particular, el resultado electoral, por medio de elecciones, obtenido es el reflejo de una decisión colectiva distinta a la de un individuo consideradamente aislado” (Fuentes, 2020, p. 20). Al respecto, (Carré, 2002) refiere que *“el derecho de elección es sucesivamente un derecho individual y una función estatal. Un derecho en cuanto se trata para el elector de hacerse admitir a la votación y de participar en ella; una función en cuanto se*

trata de los efectos que ha de producir el acto electoral una vez realizado; pues dicho acto, individual en sí, lo recoge por su cuenta el Estado y a él se lo atribuye la Constitución; por ello, produce los efectos y tiene la potestad de un acto estatal, aunque sea obra de individuos" (p. 31).

Así también, “los supuestos indispensables para el empleo de elecciones que califican en un rol democrático son: competitividad, libertad y transparencia. La inobservancia de estos requisitos hace que el régimen democrático devenga o se transforme en autoritario, donde el resultado del proceso electoral se halla viciado de antemano” (Fuentes, 2020, p. 100). En consecuencia, sería imposible calificar la elección como legítima y, por ende, el derecho al sufragio, sino se establecen los presupuestos constitucionales ya señalados

Como puede preverse “de la revisión de la doctrina de la materia, el sufragio en sus formas no es sólo uno, de modo que, en función de su aplicación y los modos, es posible tener varios tipos disponibles para su mención en este acápite” (Fuenzalida, 2020, p. 29). Así pues, como lo señala el profesor (Santamaría, 2011) *“en lo que se refiere a las clases de sufragio, si se tiene en cuenta la forma de emisión, puede ser público o secreto; si se clasifica en función de quiénes pueden emitirlo puede ser universal o restringido; teniendo en cuenta su obligatoriedad el sufragio puede ser facultativo u obligatorio; finalmente, atendiendo el grado de relación entre los electores y los elegidos el sufragio puede ser directo o indirecto”* (p. 40).

El derecho al sufragio, “considerado como un derecho fundamental, simboliza también un instrumento para la materialización de los derechos políticos, alcanzando en él su máxima expresión colectiva. En ese sentido, persigue una finalidad clara y concisa, expresada en la formalización del sistema democrático, y

también su permanencia y continuidad” (Bardales, 2020, p. 10), esto como una forma de participación derivada del poder constituyente.

En esa línea argumentativa, para (Presno, 2011), el objeto del derecho al sufragio “*es la autodeterminación política de los individuos que están sujetos a un determinado sistema jurídico; lo que asegura este derecho es la facultad de intervenir en los asuntos políticos, por lo queda fuera del voto, aunque puede estar protegida por otro derecho, la participación que no es política; en segundo lugar, esa intervención ha de realizarse de manera directa o por medio de representantes elegidos con libertad en elecciones periódicas por sufragio universal*” (p. 13).

Así pues, su configuración como tal, “*permite la realización de los valores del ordenamiento relacionados con la democracia: la libertad, la igualdad y el pluralismo político*” (Presno, 2011, p. 94).

“Una revisión expeditiva del artículo 31° de la Constitución actual, advierte que el legislador ha dispuesto como requisitos o caracteres principales del voto los que se disponen en los párrafos 3 y 4 del artículo *in comento*” (García, 2019, p. 30).

De este modo se pueden observar lo siguientes caracteres:

- a) “Es personal: De modo que es necesario que se ejercite por el mismo titular del derecho, no cabiendo la representación ni la delegación en él” (Landa, 2020, p. 20).
- b) “Es igualitario: Esto pues, en mérito de él, ninguna persona goza de un privilegio especial. De este modo, todos los votos sufragados representan el mismo valor, y no caben en ellos diferencias de ninguna índole o clase” (Arriaga, 2020, p. 23).
- c) “Es libre: Esto pues, no resultaría plausible el calificar un proceso electoral de legítimo si es que el Estado no cumple con la obligación de garantizar la

libertad en el ejercicio del derecho a votar que tiene cada ciudadano” (Guido, 2020, p. 69).

- d) “Es secreto: Por esta característica, se entiende que el sufragio deba de ser en su ejercicio libre e independiente, sin que el Estado o algún otro ente se aboque a vulnerar la garantía del carácter secreto del proceso electoral” (López, 2020, p. 14).
- e) Es obligatorio: Como cita (Santamaría, 2011), esta característica se da “*en virtud del compromiso que ha asumido todo ciudadano con el resto de la comunidad política a la que pertenece*” (p. 43).

Al respecto, (Fayt, 1985) opina que “*lo que la ley hace obligatorio no es el derecho de sufragio sino su ejercicio, es decir, el acto político de emitir el voto*”; a lo que acota Santamaría, “*el propósito de una norma y más aún de la Constitución, es reconocer y otorgar derechos a las personas y dejar a libre discreción su oportuno ejercicio, no imponer una acción que puede ser contraria a su voluntad*” (p. 37).

La norma constitucional “regula también los requisitos para la validez del derecho al sufragio, de modo que su ejercicio está restringido al cumplimiento de ciertas categorías que la ley ha determinado” (Barral, 2020, p. 20).

En primer lugar, “para su pleno ejercicio, el agente debe de gozar plenamente de su capacidad civil” (Fuenzalida, 2019, p. 122), esto se traduce en que, la persona debe de contar con:

- a) “La mayoría de edad, esto es en nuestro país, a los 18 años.
- b) Así mismo, no debe recaer sobre ella una resolución judicial firme que declare su condición de interdicta.
- c) No debe de contar con una condena de pena privativa de libertad.

d) Así también, no debe haber sido inhabilitada en sus derechos políticos”
(Martínez, 2020, p. 101).

En segundo lugar, para ejercer el derecho a votar se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

“El derecho al sufragio, no comprende un derecho que puede considerarse desde una sola dimensión, pues su ejercicio tiene otro modo de expresión, por medio de los cuales los derechos políticos adquieren su verdadera vigencia en un marco de una democracia activa” (Garrido, 2020, p. 23).

De este modo, revisando la doctrina de la materia, es posible distinguir dos dimensiones de la participación y el ejercicio del sufragio: una dimensión activa y pasiva. Así pues, *“ambos derechos se encuentran en íntima conexión y, desde una consideración objetiva del ordenamiento, se presuponen mutuamente.”*, como se expone en la Sentencia del Tribunal Constitucional Español N°45/1983

Veamos en qué consisten cada una de ellas.

- **Dimensión activa:**

“La dimensión activa del derecho de sufragio representa el rol más representativo que se ejercita con el acto de sufragio dentro de las condiciones de un proceso electoral válidamente instaurado, donde el Estado es el que presta las garantías necesarias para que el cometido de las mismas sea la expresión democrática de la voluntad popular” (Suárez, 2020, p. 23).

- **Dimensión pasiva:**

“Por otro lado, la dimensión pasiva de este derecho se trasunta en la calidad de agente competidor en un proceso electoral, de este modo, aquel que hace

efectivo su derecho de sufragio en su faceta pasiva, tiene la condición de ser candidato, haciendo ejercicio por lo tanto de su derecho a ser elegido como autoridad pública” (Aguirre, 2019, p. 23).

Así, para concluir este apartado “respecto al derecho al voto se puede establecer que es uno de los derechos políticos más importantes que tiene la persona como ciudadano reconocido por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 31° de la Constitución Política del Perú” (Bardales, 2020, p. 23). Asimismo, se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “en el Artículo 23°, numeral 1, literal b) donde expresa que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal o igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores” (García, 2019, p. 23).

Por otra parte, este derecho, “considerado como fundamental de la persona, deriva del derecho al sufragio en su sentido activo como el derecho a elegir a sus representantes a cargos públicos de elección popular” (Garrido, 2019, p. 30). Por otro lado, el ejercicio del derecho al voto está condicionado a que toda persona tenga la condición de ciudadano, eso quiere decir, que, si una persona sufre la suspensión de tal condición, de acuerdo a los casos establecidos en la constitución estará impedida legítimamente de ejercer su derecho al voto. Es decir, para poder ejercitar el derecho al sufragio sin ningún impedimento es necesario tener la condición de ciudadano de acuerdo a como se encuentra establecido constitucionalmente. De la misma forma, el derecho al voto, siendo un derecho

fundamental que tiene toda persona como ciudadano, se manifiesta en el derecho a elegir a sus representantes de elección popular.

(Alcántara, 2001) precisa que el derecho al voto es personal ya que su para ejercicio no se puede delegar, por lo tanto, es intransferible; es igual porque un voto vale igual que otro voto; es libre porque el ciudadano vota de acuerdo a su conciencia; y es secreto para que no exista presiones y se ejerza el voto con libertad.

1.6.2.3. Internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva

A. La pena como medio privativo de la libertad

El origen de la pena privativa de libertad como medio que busque readaptar al interno respetando sus derechos y garantías constitucionales, es relativamente moderno. “Así pues, este concepto aparece en conjunto con el Estado liberal, especialmente sobre la base de una idea humanitaria, utilitaria y re socializadora. En base a este punto de vista, la nueva concepción de la pena se fundamentó en la modificación de penas inquisitivas caracterizadas por tormentos, penas de galeras y en general, las de carácter corporal” (Fuentes, 2020, p. 30).

En ese sentido, la pena adquiere “*una dimensión resocializadora, afín con el constitucionalismo de garantías*” (Bustos, 2004, p. 679)

Ahora bien, entendidos sus antecedentes, para el profesor (Brarmont-Arias Torres, 2008) la pena privativa de libertad: “*consiste en privar de la libertad a una persona, entendiendo libertad al carácter ambulatorio, a la movilidad con que normalmente se desenvuelve la persona, siendo que esta medida se materializa cuando la persona ha cometido un delito considerado por el ordenamiento jurídico como grave*” (p. 63).

En tanto que (Bustos, 1984) considera que la pena privativa de la libertad “impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, la más de las veces carcelario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable” (p. 31).

Etimológicamente “el término pena proviene del latín *poena*, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento”, como sostiene (Cárdenas, 2009, p. 44).

Doctrinariamente, la pena, en su definición ha tenido varias definiciones. Así pues, por ejemplo, para (Zaffaron , 1987, p. 89) desde una percepción material la pena es *“toda sanción jurídica o inflicción de dolor a título de decisión de autoridad que no encaje dentro de los modelos abstractos de solución de conflictos de las otras ramas del derecho.”*

Según (Brarmont-Arias, 2008, p. 70) la pena representa *“un “mal” que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del “principio de legalidad”.*

De este modo, “mediante la imposición de este tipo de penas el sujeto activo del delito es internado físicamente en un centro carcelario, que edifica el Estado por tiempo determinado y durante el cual debe someterse a un tratamiento específico para su posterior readaptación y reincorporación al seno de la comunidad” (García, 2016, p. 55). El Estado “mediante esta pena segrega a todos aquellos asociados que con su quehacer conductual han quebrado las bases del contrato social, en tal sentido, la cárcel se convierte en una institución total, son

pues unos muros que separan al penado de la sociedad libre” (Bardales, 2020, p. 20).

Estas sanciones “que afectan la libertad ambulatoria del condenado y determinan su ingreso y permanencia en un centro carcelario, pueden ser de dos tipos”, como se señala en los textos de la (AMAG-Academia Nacional de la Magistratura, 2013, p. 34).

- a) “La pena privativa de libertad temporal, cuya duración se extiende desde dos días hasta un máximo de 35 años.
- b) La cadena perpetua, la cual es de duración indeterminada”.

B. Función de la pena

Desde una perspectiva doctrinaria se ha definido que la función de la pena *“más allá de su conceptualización, cumple función de prevención general, pues tiene que ver con regular la convivencia en la sociedad, el funcionamiento social, la norma que lo permite”*, como indica (Rosas, 2007, p. 53).

“Otro aspecto importante es la función que comúnmente se concibe de la pena que es la resocialización, la misma que es valorada como postulado político criminal” (Salcedo, 2020, p. 23).

El Tribunal Constitucional por su parte, mediante la sentencia que recae en el expediente N° 010-2002 AI/TC, ejemplifica a la rehabilitación y la reeducación, como funciones de la pena, señalando que: “[...] de conformidad con la cual reeducación, rehabilitación y reincorporación significan aprender a hacer un uso responsable de la libertad, en donde el término responsable es sinónimo de respeto por las normas de convivencia social. Sin embargo, y a pesar de lo anterior, no puede soslayarse el mérito de la prevención especial al poner en alerta la

responsabilidad que asume el Estado frente a la población carcelaria, así como su importancia en la previsión de mecanismos alternativos a la pena privativa de libertad efectiva”.

Así pues, “de su interpretación se desprende que para el sistema jurídico penal peruano la pena cumple básicamente las siguientes funciones: prevención general y prevención especial” (Rosas, 2007, p. 33).

“Nuestra norma sustantiva penal, en su artículo 28, determina y clasifica a la pena en función de la siguiente distribución: las penas privativas de libertad; las penas restrictivas de libertad; las penas limitativas de derechos y las penas de multa” (Fuentes, 2020, p. 20), que procederemos a explicar:

- **La pena privativa de libertad:**

La pena privativa de libertad es aquella que impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento penitenciario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua conforme se encuentra señalado en el artículo 29 del Código Penal.

- **Penas restrictivas de la libertad:**

“Estas penas se caracterizan por no privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, imponiéndole algunas limitaciones. Las penas restrictivas de libertad que contempla el Código Penal son: la expatriación, tratándose de nacionales y; la expulsión del país, tratándose de extranjeros” (Aguirre, 2020, p. 20).

- **Penas limitativas de derechos:**

“Consideradas de los artículos 31° al 40° del Código Penal, constituyen sanciones punitivas que limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre del penado” (Fuentes, 2020, p. 40).

Se clasifican en:

- Prestación de servicios a la comunidad,
- La limitación de días libres y;
- La inhabilitación.
- **La multa:**

“La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza” (García, 2019, p. 119).

C. Teorías de la pena

Como indica (García P. , 2005), “dentro del desarrollo dogmático que ha recibido la pena, es posible detectar dos corrientes marcadas o bien definidas. Así pues, explica el citado autor que se pueden encontrar a las denominadas teorías absolutas de la pena y a las teorías relativas de la pena” (p. 80). En ese sentido, “*el criterio de esta distinción radica en que mientras las primeras ven la pena como un fin en sí misma, las segundas la vinculan a necesidades de carácter social.*”

A continuación, se explican brevemente estas dos corrientes dogmáticas:

- **Las teorías absolutas de la pena:**

“En su desarrollo, las teorías absolutas de la pena plantean que esta tiene por objetivo primordial materializar el valor Justicia, su fundamento se sostiene por medio de criterios de utilidad social” (Fuentes, 2020, p. 20).

Se pueden distinguir en este grupo de teorías algunas posiciones particulares, las cuales son:

a) La versión subjetiva-idealista de Kant:

“Por la cual entendemos que la norma penal representa una suerte de imperativo categórico sin prestar atención a consideraciones de carácter utilitarista” (Fuentes, 2020, p. 20).

El carácter estrictamente ideal de esta concepción de la pena se fundamenta esencialmente en que esta debe ser “*impuesta por imperativos de la razón, aunque su ejecución no sea necesaria para la convivencia social*” (García P. , 2005, p. 3).

b) El carácter objetivo-idealista: la teoría de la retribución de Hegel:

La misma que entiende al derecho como objetividad de la voluntad, que debe ser reestablecido ante la negación del delito.

Si bien la voluntad del autor, en tanto irracional, no podría afectar la objetividad del derecho, la única forma de tratar al delincuente como un ser racional es darle a su voluntad subjetiva una pretensión de validez general.

Es, en este contexto, en donde puede comprenderse la extendida afirmación de Hegel de que la pena honra al delincuente como un sujeto racional.

La imposición de pena al negar la voluntad subjetiva del delincuente reafirma la racionalidad general del sistema jurídico. Este proceso dialéctico se verificaría con independencia de las consecuencias empíricas que produciría. No se trata, por tanto, de un restablecimiento empírico, sino de un restablecimiento de la racionalidad del derecho.

Así pues, bajo esta revisión emprendida, como señala (García P. , 2005, pág. 5): *“hay que precisar que la razón fundamental de este rechazo no es el cuestionamiento que pudiera hacerse a una filosofía de corte idealista. El rechazo a las teorías absolutas de la pena se encuentra, más bien, en la opinión general de que la existencia del derecho penal depende de la existencia de la sociedad, de manera que resulta imposible imaginar un derecho penal desligado de su utilidad social”*.

Bajo tales presupuestos, la necesidad de pena sólo podría determinarse atendiendo a los requerimientos del concreto sistema social.

c) Las teorías relativas de la pena:

La comprensión del derecho penal como fenómeno social nos lleva necesariamente a las teorías relativas de la pena, es decir, a aquellas teorías que entienden que la pena debe cumplir necesariamente una función social.

El consenso doctrinal llega, sin embargo, sólo hasta este punto, comenzando a desvincularse cuando se tiene que determinar cuál es esta función social. Si bien se suele reducir las teorías relativas a las que procuran fines de prevención, lo cierto es que cabe también otra orientación: las teorías de la reparación o reestabilización.

d) Teorías de la prevención:

Como señala (García P. , 2005, p. 3), estas teorías indican que *“la función de la pena es motivar al delincuente o a los ciudadanos a no lesionar o poner en peligro bienes jurídicos penalmente protegidos”*.

Así, es posible distinguir dentro de este grupo, algunas posturas o sub-teorías, como la teoría de la prevención general. Por otro lado, también encontramos a la teoría de la prevención especial, que parte del fundamento del efecto motivatorio de la pena, pero que no se dirige a la colectividad, sino al delincuente. También encontramos a la teoría de la unión, por la cual se busca *“corregir los excesos a los que se llegaría con la asunción de la perspectiva de sólo una de ellas”* (Silva, 1992, p. 50).

e) Teoría de la función reestabilizadora de la pena:

Esta parcela dogmática de la pena, se centra en el planteamiento del profesor (Jakobs, 1998), quién, por medio de este esquema: *“cuestiona que la función del Derecho penal sea motivar a las personas a evitar lesiones a los bienes jurídicos, en la medida que cuando el Derecho penal aparece en escena, éstos se encuentran ya lesionados”* (p. 60).

D. La pena suspendida

“En el Código Penal de 1991, se ha previsto, junto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio como excepciones al principio que el delito debe tener necesariamente como consecuencia el castigo efectivo del responsable (es decir: la aplicación imperativa de la pena privativa de libertad)” (Fuentes, 2020, p. 20). Asimismo,

“estos medios de reacción penal han sido considerados, junto a la pena de multa, para evitar los efectos negativos del encarcelamiento. Con este fin se busca excluir tanto las penas privativas de libertad de corta duración, como las de mediana duración” (García, 2019, p. 20).

Mediante “la suspensión de la ejecución de la pena impuesta se impone al procesado, cuando procede privársele de su libertad por no más de cuatro años, una sanción especial. La libertad del condenado es restringida imponiéndosele determinadas obligaciones durante un plazo de prueba, bajo la amenaza de ejecutar efectivamente la pena en caso de incumplimiento” (Corrales, 2020, p. 39).

En cuanto a la reserva del fallo condenatorio, no se impone pena, pero se somete al procesado a la misma restricción de libertad.

“En 1924, al introducirse por primera vez la condena condicional en nuestra legislación, el fin primordial que se perseguía, siguiendo el modelo suizo, era evitar la aplicación efectiva de penas privativas de libertad de corta duración. Así pues, su aplicación fue limitada a las penas privativas de libertad no mayores de seis meses de duración” (Aguirre, 2020, p. 23). Sin abandonar este objetivo, “pero buscando sobre todo evitar los efectos negativos del encarcelamiento, el ámbito de aplicación fue ampliado a las penas de mediana duración; tendencia que se acentúa en el Código de 1991, en el que se prevé el tope de cuatro años” (Bardales, 2020, p. 39).

Como indica (Hurtado, 1997, pág. 4) la predominancia de dicho objetivo: *“se evidencia también en el hecho que se prevé con respecto a la pena de multa.*

Si se consideró por el contrario en el Código derogado, fue en razón a que, en caso de no cancelación, podía ser convertida en pena privativa de libertad de corta duración” (p. 65).

En el tratamiento jurisprudencial, “se ha meritado en señalar la Resolución N° 607-2015, que resuelve un recurso de nulidad, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Republica Nacional en la que se destaca la conversión de penas, haciendo énfasis en a pena efectiva” (Cortijo, 2020, p. 39), en su considerando sexto, en el que se señala que:

“cuando se imponen penas de corta de duración, como la que tenemos en el presente caso, el ordenamiento jurídico penal vigente establece como sanciones alternativas a la pena privativa de libertad, la aplicación de penas limitativas de derechos, las mismas que contribuirán a la resocialización del imputado y, sobre todo, permitirán la prestación de servicios a favor del Estado como retribución por el daño causado con la comisión del delito. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera viable la conversión de la pena efectiva impuesta por prestación de servicios a la comunidad; ello en virtud a que la sanción es de corta duración y el delito quedó en grado de tentativa; por ende, no hubo mayor afectación al bien jurídico protegido, las condiciones personales del agente; y, principalmente, porque este tipo de penas tienen mayor utilidad resocializadora que una pena efectiva”.

Es importante señalar que los derechos fundamentales son, en sí mismos, derechos subjetivos y, por tanto, les son de aplicación las notas que la doctrina científica suele asignar a éstos.

Pero es obvio que, “por su condición de fundamentales, gozan de una especial relevancia que les destaca por encima de los demás y que se manifiesta en una porción de caracteres, ya no compartidos por los otros derechos, sino exclusivos de ellos” (Arteaga, 2020, p. 38).

Desde un orden histórico, los derechos fundamentales de naturaleza individual, *“han sido complementados con otros de carácter social y grupal, lo cual, permite alcanzar una visión integral o total de estos derechos, algo que es acorde con la idea del hombre como ser falleciente, pues, no está de más recordar aquí, que el hombre, ni es bueno ni malo por naturaleza, ni es sólo individuo o sólo socio, sino un ser ambivalente con personalidad individual y social por naturaleza”* (Mesía, 2004, p. 63).

La naturaleza jurídica “de los derechos y las garantías, además, se exterioriza por lo que resulta entre los derechos humanos y sus garantías, ya que los derechos humanos se encuentran sustentados en los diversos tratados internacionales, y para su debida aplicación es de vital importancia que los tratados dispongan de plena vigencia” (Bardales, 2020, p. 23).

Los derechos fundamentales se encuentran plasmados en las constituciones de los Estados, debido a la magnitud e importancia que los caracteriza.

“Se les denomina así (fundamentales) por la relevancia de los derechos que agrupa el concepto: aquellos derechos que se consideran vitales para el desarrollo individual y social de las personas, con independencia de factores como condición social, religión, preferencia sexual o nacionalidad” (Arriaga, 2020, p. 39).

Generalmente *“los derechos fundamentales son derechos humanos reconocidos por el Estado o los Estados en cuestión, es decir, son derechos humanos positivados”* (Mesía, 2004, p. 74).

La diferencia “entre derechos humanos y derechos fundamentales resulta importante, ya que no todos los derechos humanos han sido reconocidos como derechos fundamentales. De ahí que podemos afirmar que no todos los derechos humanos son derechos fundamentales. En definitiva, la expresión derechos humanos tiene un contenido mucho más amplio que el de derechos fundamentales” (Fuentes, 2020, p. 39).

De acuerdo con (Mesía, 2004), la diferencia se acentúa en el ámbito constitucional y político, toda vez que *“un derecho fundamental es ante todo un derecho creado por la Constitución. Por esa razón, debe ser considerada la preexistencia del derecho mismo al momento de su configuración o delimitación legislativa”* (p. 35).

“La teoría de los derechos fundamentales, se ha desarrollado en el tránsito a la modernidad (la que se da mediante tres etapas: la primera por los cambios económicos, sociales donde apareció el capitalismo sustituyendo las estructuras políticas medievales por el estado, la segunda aparece la ideología liberal democrática, doctrina de los derechos humanos como limitación al poder

político” (Salcedo, 2020, p. 49) y garantizador del ámbito de autonomía para el desarrollo de la persona humana, y tercera la filosofía de los derechos del hombre, pues este se socializa e intenta superar el individualismo que es egoísta, aislado y se vuelve más comunitario), “pero ello se da solo a partir del tránsito a la modernidad donde se piensa en servir a la dignidad y desarrollo de la persona humana. Existe un vínculo indisoluble entre “dignidad de la persona humana” y los derechos fundamentales, pues estos derechos en calidad de esenciales son inherentes a la dignidad, es decir cada uno de los derechos fundamentales manifiesta un núcleo de existencia humana que se deriva de la dignidad que tiene ínsita la persona” (Morales, 2018, p. 20), por ello la dignidad se convierte en una fuente de todos los derechos de la cual dimanarían todos y cada uno de los derechos de la persona.

Por ende, los derechos fundamentales operan como “*el fundamento último de toda comunidad humana, pues sin el reconocimiento de tales derechos quedaría conculcado el valor supremo de la dignidad humana de la persona*” (Santamaría, 2011, p. 59).

Para brindar un acercamiento conceptual de lo que representa la prisión preventiva (desde una perspectiva general) “como figura del ordenamiento procesal penal, es necesario entender que su origen en el ordenamiento jurídico peruano no tiene larga data, de modo que representa una medida con carácter coercitivo cautelar personal, prevista, impuesta a un determinado sujeto” (Garrido, 2020, p. 20), sujeta a la observancia de determinados supuestos que la norma recoge y que la doctrina y la jurisprudencia, se han encargado de desarrollar con más amplitud. La finalidad de este tipo de medidas es la de

“asegurar el desarrollo de la investigación, la vinculación del imputado a la misma y al Juzgamiento, que de ser el caso constituirá la culminación del proceso” (Ortiz, 2013, p. 96).

En tal sentido, su naturaleza puede adquirir muchos planos, pues es “una medida coercitiva, es decir que restriñe, limita, coacciona la libertad; una medida cautelar: cuyos fines son previsionales, garantistas del proceso penal y de sus fines, así como representa también una medida de carácter personal, que se dicta respecto a una persona específica, determinada, es decir debidamente individualizada”. (Ortiz, 2013, p. 53).

Para el profesor (Burgos, 2009, p. 125), la prisión preventiva es aquella restricción “que tiene el imputado para ejercer derechos personales o patrimoniales durante el proceso penal instaurado, con el objetivo de asegurar su presencia en todas las diligencias a las que es llamado. Evitando con ello que se entorpezca el normal desarrollo del proceso, logrando el objetivo de todo proceso, que es el esclarecimiento de los hechos denunciados, declarándose la responsabilidad o inocencia del imputado”.

Así, la prisión preventiva se encuentra fundada no solamente en un carácter coercitivo, sino también cautelar, esto por su disposición normativa en el Código Procesal Penal; para (San Martín, 2015), “el proceso cautelar garantiza la efectividad de la potestad jurisdiccional, a través de la cual se concreta la potestad punitiva del Estado, indicando que el proceso penal trata de restaurar el orden jurídico perturbado, sancionando al culpable de la comisión del delito e indemnizando al agraviado” (p. 53).

Es por ello que, aunque el debate sobre su utilización ha anclado múltiples posiciones sobre su necesidad, la prisión preventiva no representa en absoluto condena adelantada, sino que significa una medida procesal con carácter cautelar, cuyo uso resulta excepcional y provisional.

En ese sentido, en favor de quienes cuestionan su necesidad en el ordenamiento procesal, Sanguinetti, citado por (Benavente, 2010) señala que la medida procesal de la prisión preventiva representa un medio de coacción la injerencia más grave que puede ejercer el poder estatal en la libertad individual. El citado tratadista refiere que: “en efecto, la imposición, por ejemplo, de la prisión preventiva, no implica adelantar un juicio en torno al fondo del asunto, esto es considerar culpable al imputado, sino que la medida coercitiva es la respuesta que da el sistema de justicia penal ante los riesgos o peligros procesales que la conducta del imputado puede generar” (p. 31).

Concluyentemente, respecto de su finalidad, apunta (Gutiérrez, 2016), esta encuentra referida a evitar que se “entorpezca el normal desarrollo del proceso, logrando el objetivo de todo proceso, que es el esclarecimiento de los hechos denunciados, declarándose la responsabilidad o inocencia del imputado” (p. 53).

La configuración procesal de la prisión preventiva, como una medida restrictiva de derechos, inhiere la observancia de principios al margen del acatamiento de los presupuestos que la ejecutan. De este modo, “el Tribunal Constitucional, en diferentes sentencias, en concordancia con la corriente doctrinaria vigente en el ámbito internacional, como es el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado, que una medida como esta, se

encuentra sujeta a diversos principios de observancia estricta, como son entre otros”, los siguientes (Ortiz, 2013, p. 34):

a) Principio de legalidad:

La privación de la libertad sólo se puede dar en los casos expresa y taxativamente previstos por la ley, y siempre y cuando se cumplan los presupuestos, los requisitos y/o las condiciones expresamente establecidos por la misma. Y con las garantías que la ley concede a toda persona detenida.

b) Principio de excepcionalidad:

Esto significa que, la prisión preventiva, se aplica sólo en casos excepcionales, extremos, en que se hace necesaria para poder llevar a cabo y asegurar los fines del proceso de investigación.

c) Principio de necesidad:

Vinculado al principio anterior, señala que sólo se podrá aplicar cuando no baste aplicar otra medida menos gravosa, para conseguir los mismos fines, como podría ser una comparecencia restringida.

d) Principio de proporcionalidad:

La proporcionalidad significa que la prisión preventiva debe ser en un determinado caso: necesaria, idónea, imprescindible, para poder asegurar el proceso y la sujeción del imputado al mismo. La prisión preventiva se aplica sólo si de todas las demás medidas de coerción posibles resulta la única

adecuada y proporcional a la necesidad y utilidad de garantizar la investigación y/o el proceso en su integridad.

En comentarios de (Oré, 2001, p. 34), señala al respecto de la consideración de este principio en la aplicación de la prisión preventiva que: “consideramos que resulta desproporcionado que ante delitos de menor gravedad o poca dañosidad social se restrinja la libertad ambulatoria de los procesados, por cuanto ello implica desconocer los efectos criminógenos de las privaciones de la libertad de corta duración, la desnaturalización de una medida excepcional de naturaleza procesal, así como la entronización de la detención como verdadero anticipo de la pena”.

e) Principio de provisionalidad:

Es una medida provisional, no significa una prisión definitiva ni un adelanto de la condena. Por ley es una medida provisional, temporal, que solo se dicta para asegurar los actos de investigación y el proceso penal (Angulo, 2016).

f) Principio de presunción de inocencia:

Que como refiere el profesor (Neyra, 2015), al sostener que “la prisión preventiva es sin duda la más grave y polémica de las resoluciones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal, esto debido a que mediante la adopción de esta medida cautelar se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad en un prematuro estadio procesal en el que, por no haber todavía condenado se presume su inocencia” (p. 65).

“El derecho fundamental a la presunción de inocencia tiene como carácter central ser el marco inspirador del derecho procesal penal, ello importa una funcionalidad instrumental consistente en que la evaluación de la prisión preventiva no responda u otros fines que los estrictamente procesales, y ello no es más notorio que cuando se evalúa el dato de la gravedad del delito” (Arias, 2020, p. 39), así este elemento debe empezarse a valorar una vez culminado el juicio sobre la apariencia del derecho y sobre el peligro procesal, ello asegura un criterio de discernimiento acorde a un fin jurídico-formal interno (Bandrés, 1992).

La relación “entre el derecho a la presunción de inocencia en su regla de tratamiento con las medidas de coerción, implican que toda medida de coerción parte de que el imputado es inocente, por lo que el instrumento cautelar no puede ser impuesto como pena, sanción adelantada o para evitar que se cometan nuevos delitos” (Puente, 2020, p. 39), solo es posible imponerla como mecanismo de protección del proceso, para evitar el peligro de fuga o el peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria.

“Las medidas cautelares son limitaciones del derecho a la presunción de inocencia y de otros derechos (libertad personal, patrimonio, etc.) no solo porque lo establece la Constitución, sino porque son el instrumento con el que el Estado protege en conflicto entre los derechos individuales y la sociedad” (Jauchen, 2020, p. 11), que necesita ser protegida frente a las vulneraciones del ordenamiento (Jaén, 2015). Los poderes públicos, en caso de la sociedad haya sido perjudicada por infracción de la ley, deben

garantizar que tales infracciones sean castigadas, para la defensa de la misma sociedad.

“En la medida en que la detención judicial preventiva (prisión preventiva) se dicta con anterioridad a la sentencia condenatoria, es una medida cautelar. No se trata de una sanción punitiva, por lo que la validez de su establecimiento a nivel judicial depende que existan motivos razonables y proporcionales que lo justifiquen” (González, 2020, p. 100). Por ello, no solo puede justificarse en la prognosis de la pena que, en caso de expedirse sentencia condenatoria, se aplicara a la persona que hasta ese momento tiene la condición de procesado, pues ello supondría invertir el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad.

g) Principio de jurisdiccionalidad:

La privación de la libertad necesariamente debe ser dispuesta por un juez competente. Sólo la autoridad judicial, en un debido proceso y por resolución suficientemente motivada, puede disponer una medida así (Chávez, 2016).

1.6.2.4. Supuestos de procedibilidad para la aplicación de la prisión preventiva

La revisión normativa del Código Procesal Penal vigente nos permite encontrar los supuestos de aplicabilidad de la prisión preventiva. En ese sentido, el artículo 268° de la norma en mención, ha señalado “los presupuestos materiales para poder solicitar la medida coercitiva personal de prisión preventiva, la cual sólo la puede dictar el juez a pedido del Ministerio Público”

(Bardales, 2020, p. 30); cuando se den en forma conjunta las siguientes condiciones o requisitos:

- 1) “Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo” (Sotelo, 2020, p. 30).
- 2) “Que la sanción o pena probable de privación de la libertad a imponerse, eventualmente, al imputado, sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad” (Arias, 2021, p. 23).
- 3) “Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia o de obstaculizar la averiguación de la verdad” (Carrillo, 2020, p. 20).

En ese sentido, uno de los presupuestos más comentados y debatidos es el que refiere al peligro de fuga, que implica la existencia de elementos concretos que llevan a presumir el riesgo muy probable de que el imputado pretenderá sustraerse al proceso penal, a la acción de la justicia y a su responsabilidad.

En cuanto al peligro de fuga, *“existen criterios que la ley ha establecido para valorar qué circunstancias ameritan determinar o presumir la posibilidad de que el imputado va a fugarse o sustraerse al proceso penal, así encontramos estos criterios detallados y enumerados en el artículo 269° del CPP”* (García, 2010, p. 54).

Lo que merece evaluar este supuesto “es con absoluta objetividad, analizando a cada caso concreto, las circunstancias personales, o conductas

procesales, entre otros criterios que permitan tener la convicción o referencia de que el imputado no va a eludir a la justicia, pues en caso de cumplirse este presupuesto material, no es posible imponer una medida de esta naturaleza sino una medida menos gravosa” (Aimani, 2015, p. 49).

a) Arraigo:

(Del Río, 2008) opina que la falta de arraigo no comporta por sí misma un peligro de sustracción del imputado a la acción de la justicia, para presumir que la evadirá, por lo que es necesario tener más elementos que demuestren el peligro de fuga.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 5490- 2007-HC/TC, ha señalado que el peligro procesal debe ser evaluado en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada, manifestó que: “en este orden de ideas y de lo argumentado por el juez penal (...) el juez emplazado no tuvo en consideración distintos elementos significativos que obran en autos y que pudieron ser evaluados para determinar el grado de coerción personal que debió imponerse al recurrente, como fueron sus valores como hombre de Derecho, su producción intelectual, su ocupación profesional en el campo legal, su manifiesto arraigo familiar y otros que, razonablemente, le hubiesen permitido al demandado descartar la más mínima intención del actor de ocultarse o salir del país”.

b) La gravedad de la pena:

La gravedad de la pena constituye un elemento del peligro procesal de mucha carga subjetiva que no podría vaticinarse a comienzos del procedimiento, pues las circunstancias valorativas que rodearon al hecho punible trascenderán en etapas posteriores, cuando se realice la actividad probatoria, no antes, a menos que el imputado haya sido aprehendido en flagrancia, y se cuenten con los elementos de juicio para formar una reflexión de esta naturaleza en la etapa preliminar del procedimiento.

Cabe advertir que al modificarse las razones que en un principio podrían presagiar una sanción punitiva grave, en el transcurso del procedimiento, la medida de coerción podría ser legalmente variada por el juzgador, por lo que los primeros elementos que se recojan para adoptar la prisión preventiva no son de ningún modo definitivos y concluyentes como para estimar cerradamente una sanción determinada.

c) Magnitud del daño causado:

Admitir este presupuesto es tratar de configurar criterios de índole civil a razonamientos eminentemente penales (sobre todo cautelares), decimos esto, en razón a que tácitamente el NCPP, infiere que, si un proceso penal lleva ínsito un daño patrimonial grave, el mismo debe automáticamente configurar un peligro procesal (un daño económico puede cuestionar la libertad de un ser humano) (Pérez, 2014).

d) Comportamiento procesal:

Se refiere a la conducta procesal del imputado con respecto a la relación jurídico-procesal que se configura en el proceso penal; se debe valorar en

sentido positivo la actitud del imputado, pues este es un criterio que sirve “para disminuir el peligro procesal del mismo, pero nunca en el sentido negativo. Si el imputado adopta una posición activa para reparar el daño ocasionado, que se manifiesta en el interés de aquél para esclarecer el objeto de la investigación, no necesariamente confesando su culpabilidad” (González, 2020, p. 20), sino a partir de una participación positiva en cuanta diligencia o acto procesal “que fuese llamado a intervenir por la instancia judicial, esto se debe de valorar como una circunstancia que desincentivaría el riesgo de huida, debe ser valorado como un elemento a favor del imputado en el análisis de su conducta procesal” (Ortiz, 2020, p. 38).

“No se puede obligar a un imputado a tomar una actitud voluntaria de reparar un daño respecto del cual no ha sido declarado responsable, ni se puede inferir el peligro de fuga de una situación estrechamente ligada a la condena, pero que no forma parte del objeto penal del proceso. Ello importa una afectación, aunque indirecta, de la presunción de inocencia” (Martínez, 2020, p. 40).

Para poder tener indicadores objetivos de ello, el artículo 269° del Código Procesal Penal, señala tener en cuenta aspectos muy puntuales, como son: nuevamente la gravedad de la pena establecida por ley, pero esta vez en relación a que una pena mayor significa un más alto riesgo de fuga o sustracción del imputado al proceso, la existencia o no de arraigo de parte del imputado, el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, la gravedad del hecho cometido, esto es, el elemento nuevo, introducido por modificatoria reciente del Código procesal Penal que viene a reemplazar en forma mucho más clara y objetiva al anteriormente denominado daño resarcible.

- Otro de los presupuestos es el del peligro de obstaculización, que se entiende como la posibilidad real y objetiva de que el imputado interfiera, dificulte, entorpezca, ponga trabas, imposibilite o trate de imposibilitar el desarrollo de las diligencias o actos de investigación. De tal modo, que su permanencia en libertad constituya un peligro para la investigación, pues existen indicadores de riesgo razonable de ello (Ortiz, 2013).

- Cítese la Casación 623-2013, Moquegua de la Corte Suprema, en la que se estableció que establece dos presupuestos materiales adicionales a los prescritos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, “que se deben cumplir para que se declare fundada una medida coercitiva personal como la prisión preventiva, siendo estas la proporcionalidad de la medida y su duración (tiempo); es preciso entender que la prisión preventiva como mecanismo o medida precautoria, que tiene como principal objetivo restringir la libertad de una persona procesada durante el tiempo que dure el proceso penal a fin de asegurar su presencia, ésta es de carácter excepcional” (Fundamento Jurídico Nro. 18).

1.6.3. Definición de conceptos

1.6.3.1. Derecho al sufragio:

Para (García, 1993) es el derecho *“por el cual la ciudadanía elige o es elegido, haciendo efectiva la democracia en su forma más concreta y a la vez más representativa. No hay derecho político más importante que éste, por lo que debe vigilarse su estricto cumplimiento”* (p. 54).

1.6.3.2. Pena privativa de libertad

Es aquella en la que se materializan los efectos de la pena, desde que esta es leída y notificada al imputado de la comisión del delito, se caracteriza por privar de la libertad al sentenciado (Albán, 2006).

1.6.3.3. Pena suspendida

La pena suspendida “es aquella que limita sus efectos en el tiempo y modo, a las condiciones que están sujetas en la misma resolución de la sentencia, que, sin dejar de ser condenatoria, suspende, como su nombre indica, sus efectos a discreción del juez y de acuerdo a las circunstancias objetivas del caso en concreto” (Flores, 2002, p. 55).

1.6.3.4. Internos penitenciarios:

Para (Solís, 2008) son las personas “*que se encuentran privadas de su libertad, y que se hallan en un establecimiento penitenciario debidamente oficializado por el Estado; por ende, ninguna persona que no sea interna debe ser postrada a dicho lugar*” (p. 43).

1.6.3.5. Internos penitenciarios procesados:

De acuerdo a (Solís, 2008) son “*aquellas personas en las que se funda un proceso penal, pero con carácter reclusorio, llámese las medidas preventivas contra la libertad*” (p. 73).

1.7. Hipótesis

1.7.1. Hipótesis general

El derecho al sufragio no es ejercido por los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Junín, 2018.

1.7.2. Hipótesis específicas

1.7.2.1. El derecho al sufragio no se aplica considerando a la presunción de inocencia de los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Junín, 2018.

1.7.2.2. Los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva no ejercen su derecho de participación política, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.

1.8. Operacionalización de las variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES
Derecho al sufragio.	“El sufragio es el derecho político y constitucional a votar a los cargos públicos electos. En un sentido amplio, el sufragio abarca el activo, donde se determina quiénes tienen derecho al voto (uso más común); y el pasivo, que se refiere a quiénes y en qué condiciones tienen derecho a ser elegidos. El derecho a votar, o sufragio activo como también se le denomina, no es un derecho natural o inherente a la condición humana, sino que es un derecho histórico que ha ido evolucionando con el tiempo. Puede afirmarse que, en las sociedades pretéritas, el ejercicio del sufragio ha sido excepcional, reservado únicamente a unos pocos privilegiados. Es en las sociedades democráticas modernas en que la universalidad del sufragio viene a alcanzar su mayor extensión” (Cruz, 2016, p. 34).	-Derecho a elegir a representantes políticos. -Derecho a la participación política. -Derecho a ser elegido.
Internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva.	“La internos con mandato de prisión preventiva siguen un proceso penal por la presunta comisión de un delito, ellos conservan todavía intacto el status de ciudadanía, así también, no podemos olvidar uno de los principios fundamentales del derecho penal, me refiero al Principio de Presunción de Inocencia, en virtud del cual los internos procesados no pueden ser declarados culpables hasta que se demuestre lo contrario, y deberá de tratárseles como inocentes, incluso cuando hayan declarado haber cometido el delito, este principio exige la existencia de una sentencia firme para que una persona sea considerado culpable” (Higa, 2010, p. 45).	-Presunción de inocencia. -Procesados por la presunta comisión de un delito.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2.1. Método de la investigación

2.1.1. Métodos generales

Los métodos generales que se utilizaron en la presente investigación son el método inductivo y deductivo. El método inductivo a decir de (Bisquerra, 2004) “se analizan los casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. El objetivo es el descubrimiento de generalizaciones y teorías a partir de observaciones sistemáticas de la realidad” (p. 62)

En tanto que el método deductivo, “parte de una premisa general, para sacar conclusiones de un caso particular. El científico que utiliza este método pone el énfasis en la teoría, en la explicación de los modelos teóricos” (p. 61).

2.1.2. Método específico

El método específico que se utilizó es el método explicativo, que de acuerdo a (Mark, 1988) por este método “buscan encontrar las razones o causas que ocasionan ciertos fenómenos. Su objetivo último es explicar por qué ocurre

un fenómeno y en qué condiciones se da éste” (p.33). Para haber determinado la explicación de los conceptos vinculados a las variables de estudio.

2.1.3. Métodos particulares

Los métodos particulares de investigación que se utilizaron los siguientes:

- **Método exegético:** Para (Landa, 1997) este método consiste “es el estudio de las normas jurídicas artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador” (p. 90). Que sirvió para estudiar la legislación referida el tema a partir de su desarrollo textual o gramatical.

- **Método sistemático:** Que según (Alzamora, 1986) es “un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos. Consiste en la reunión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad, este se presenta más en el planteamiento de la hipótesis” (p. 31). Que sirvió para estudiar de forma conexa todos los artículos referentes a la contratación directa del arrendamiento de bienes inmuebles y el interés público.

- **Método histórico:** De acuerdo a (Carruitero, 2002) “se centra en analizar el contexto de las interpretaciones jurídicas respecto de las disposiciones jurídicas anteriores, debido a que los mismos podrán influir al entendimiento de la actual. Esto tiene un objetivo coherente en el hecho que, remontándonos a las disposiciones anteriores podremos comprender que quiso decir el legislador y sobre todo, porqué fue escrita dicha norma” (p. 66). Habiendo estudiado la

evolución histórica de la contratación pública en el ordenamiento jurídico peruano.

2.2. Tipo de investigación

La presente es una investigación básica de acuerdo a (Valderrama, 2018) busca conocer para hacer, actuar, construir y modificar, le preocupa la aplicación teórica sobre una realidad concreta. Se encuentra íntimamente ligada a la investigación básica, ya que depende de sus descubrimientos y aporte teóricos para poder generar beneficios y bienestar a la sociedad. (p. 39).

2.3. Nivel de investigación

El nivel de la investigación de la presente es descriptivo.

El nivel descriptivo, que de acuerdo a (Santiago A. , 2010)“describe situaciones, fenómenos o eventos, especificando sus propiedades y características tal como suceden en la realidad” (p. 69). Porque en la presente investigación sólo se describió y caracterizó las principales conceptualizaciones y propiedades de las variables de estudio señalada.

2.4. Diseño de investigación

El diseño de investigación es de tipo no experimental, que según (Hernández, 2010) “es la que se realiza sin manipular deliberadamente las variables. Es decir, se trata de una investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después describirlos y analizarlos” (p. 149).

Asimismo, es de corte transversal o transeccional.

2.5. Población y muestra

Por las características cualitativas de la investigación no se empleó población y muestra para su estudio.

2.6. Técnicas de investigación

2.6.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Como técnicas de investigación se utilizó el análisis documental.

El análisis documental, que según (Magan, 2011) consiste: “en una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas” (p. 34).

El instrumento de investigación que utilizado en la presente tesis es el cuestionario, que se aplicó a la muestra objeto de estudio.

2.7. Procedimiento de recolección de datos

Como procedimiento de recolección de datos se utilizó el siguiente esquema:

1. Selección del instrumento de investigación.
2. Aplicación del instrumento de investigación en la muestra seleccionada.
3. Análisis y registro de los datos recolectados.

2.8. Técnicas y análisis de datos

Para realizar el procesamiento y asimismo el análisis de los datos recolectados a través del instrumento aplicado en nuestra muestra, a través del análisis jurídico propuesto por los autores.

2.9. Aspectos éticos de la investigación

- Principio de consentimiento informado.
- Principio de buena fe y objetividad.
- Principio de respeto e integridad de las fuentes de estudio.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1. Presentación de resultados

El derecho al voto es un derecho político garantizado en normas internacionales y la Constitución del Política del Perú, “forma parte de los derechos políticos o civiles que permite a los ciudadanos formar parte en las decisiones políticas, sociales y económicas que se toman dentro del Estado; sin embargo, las personas procesadas y con prisión preventiva en el Perú vienen históricamente siendo excluidas del ejercicio de este derecho” (Garrido, 2020, p. 30), aunque no exista normas que les excluya de forma expresa aún no se ha implementado los mecanismos necesarios que les permita el ejercicio adecuado de este derecho.

La necesidad y la viabilidad que “existe en nuestro Estado para garantizar el derecho al voto de aquellas personas procesadas con prisión preventiva, tal y conforme lo vienen desarrollando en otros países, esto que hoy en día existen mecanismos adecuados para su implementación, siendo uno de ellos pues el voto electrónico” (Salcedo, 2020, p. 30).

Sobre el procesado señalo que “es la persona que se encuentra siendo imputado de la comisión o participación de algún hecho considerado como delito, y que se encuentra sujeta a una investigación por parte de las autoridades judiciales para esclarecer si es responsable o no por un delito” (Arias, 2020, p. 49).

Por otro lado, es preciso señalar que la expresión imputado se refiere al sujeto esencial de la relación procesal a quien afecta la pretensión jurídico-penal deducida en el proceso; pero asume esta condición –aun antes de que la acción haya sido iniciada toda persona detenida por suponerse que participe de un hecho delictivo e indicada como tal en cualquier acto inicial del procedimiento.

Por tanto, el procesado “es el sujeto de la relación procesal penal que está siendo investigado por haber participado o cometido un delito. En ese sentido, los procesados con prisión preventiva son aquellas personas que están sujetas a una medida cautelar de carácter personal que limita el derecho a la libertad, para que se logre los fines que busca el proceso” (Prado, 2020, p. 38).

Sobre la presunción de inocencia nuestra constitución lo reconoce como derecho fundamental, expresado taxativamente en el artículo 2º numeral 24 párrafos f, donde señala que toda persona debe ser considerada o tratada inocente sobre los hechos que se investiga mientras no se declare su responsabilidad por la autoridad judicial. Además, este derecho fundamental a la presunción de inocencia está reconocido en el NCPP “en el artículo 2º del título preliminar, que expresa, en el inciso 1, que toda persona imputada de haber cometido un delito tiene que ser considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada” (Fuentes, 2020, p. 23).

Es decir, el derecho a la presunción de inocencia como derecho fundamental, se plasma como base para las garantías judicial, que debe tener todo imputado o sospechoso de haber cometido o participado en la comisión de un delito, en donde se le debe tratar como inocente mientras no se demuestre su culpabilidad en una sentencia firme. Es por ello que, el derecho fundamental de presunción de inocencia tiene la siguiente definición: Este derecho constituye el fundamento de las garantías judiciales al establecer un estado jurídico favorable a todo justiciable, por el cual debe ser tratado como inocente hasta que exista una sentencia firme que determine lo contrario.

“El derecho de sufragio se encuentra consagrado en diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales. Actualmente los distintos tratados y convenciones internacionales expresan los llamados derechos políticos como derechos humanos de carácter fundamental. Una persona que carece de derechos políticos pierde su dignidad al ser un ciudadano desnaturalizado” (Arias, 2020, p. 30). El derecho internacional ha reconocido el derecho de sufragio como un derecho fundamental.

En efecto, existen diversos capítulos y articulados relativos al sufragio que comprenden el derecho a voto y su ejercicio como un elemento insustituible para la designación de gobernantes en el marco de un sistema democrático, ya que aquél legitima el Estado. La mayoría de los organismos internacionales ha sostenido que el derecho de sufragio universal, libre e igualitario es un elemento fundamental de una sociedad democrática.

También resalta que: asimismo, la presunción de inocencia se encuentra reconocida en nuestra constitución política que expresa: El tratamiento de no culpable se realiza desde que el justiciable es investigado hasta que sus sentencias sean revisadas por el tribunal *ad quem* que confirme la resolución emitida por el juez a quo. Este derecho fundamental se

encuentra expresamente reconocido en la Constitución, en el artículo 2° 24 párrafo “e” cuando señala: Que toda persona tiene derecho, a la libertad y a las seguridades personales. En consecuencia: Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. De igual modo, es preciso, también, indicar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos al regular en torno a las garantías judicial, en su artículo 8°, numeral 2, expresa que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Los procesados con prisión preventiva no tienen ninguna prohibición para que puedan ejercer su derecho al voto, “derecho establecido en nuestra Constitución, precisamente, en el artículo 31° y normas supranacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José-, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (Arias, 2020, p. 30); y que impedirles ejercer su derecho al voto vulnera el principio de presunción de inocencia por considerarse como pena anticipada, es decir se les trata como condenados.

A diferencia de otras convenciones y tratados internacionales, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica se refiere en particular a lo que se considerarán restricciones legítimas o debidas a los derechos políticos. “En el primer inciso de su artículo 23 establece que todos los ciudadanos deben gozar de determinados derechos políticos como el derecho de participar en la dirección de asuntos públicos y el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas” (Garrido, 2020, p. 30); mientras que en el segundo inciso del mismo artículo establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de

edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

El derecho a votar en elecciones y referendos debe estar establecido por la ley y sólo podrá ser objeto de restricciones razonables, como la fijación de un límite mínimo de edad para poder ejercer tal derecho. No es razonable restringir el derecho de voto por motivos de discapacidad física ni imponer requisitos o restricciones relacionados con la capacidad para leer y escribir, el nivel de instrucción o la situación económica. La afiliación a un partido no debe ser condición ni impedimento para votar. Los Estados deben indicar y explicar las disposiciones legislativas, en virtud de las que se puede privar del derecho de voto a los ciudadanos. Los motivos para privarles de ese derecho deben ser objetivos y razonables. Si el motivo para suspender el derecho a votar es la condena por un delito, el período de tal suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y la condena. A las personas a quienes se prive de libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar.

El voto es un derecho fundamental que tiene una persona como ciudadano para poder participar en la vivencia política del estado, reconocido tanto en la Constitución Política en el artículo 31° y en normas supranacionales, como Derechos Humanos-Pacto de San José-, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que debería prevalecer frente a los fines de la prisión preventiva, ya que esta se aplica de manera excepcional solo para fines procesales.

El órgano electoral, precisamente, que es la Oficina Nacional de Procesos Electorales, vulnera el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva por no instalar las mesas de votación dentro de los establecimientos penitenciarios con todas las garantías para un libre ejercicio de este derecho por parte de este grupo de personas

Será pertinente que los procesados con prisión preventiva reciban el trato que les corresponde como verdaderos ciudadanos, permitiéndoles ejercer su derecho al voto, ya que no tienen ningún impedimento legal para no poder ejercerlo.

“Es obligación del estado garantizar los derechos fundamentales, y como tal debería permitirse el derecho al voto a los procesados con prisión preventiva frente a los fines que persigue la imposición de esta medida coercitiva, que es excepcional y únicamente para fines procesales” (García, 2019, p. 30).

Sería necesario y obligatorio que el órgano electoral instale mesas de votación en los centros penitenciarios con las garantías necesarias para que los procesados con prisión preventiva ejerzan libremente su derecho al voto.

CONCLUSIONES

1. Se determinó que el derecho al sufragio no es ejercido por los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Junín, 2018, porque no se habilitan centros de votación para que puedan ejercer dicho derecho fundamental, transgrediendo las recomendaciones que a nivel convencional se han señalado.
2. Se logró establecer que el derecho al sufragio no se aplica considerando a la presunción de inocencia de los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Junín, 2018, ya que dicho derecho es lesionado al considerarse que también se les vulnera a los internos penitenciarios su derecho a la participación política.
3. Se determinó que los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva no ejercen su derecho de participación política, en el Distrito Judicial de Junín, 2018, ya que dicho derecho es afectado porque no existen condiciones legales que se respetan para el ejercicio del derecho al voto.

RECOMENDACIONES

1. El proceso debe también de planificarse de acuerdo a las posibilidades de los organismos que componen el sistema electoral. En este sentido, debe ser programado de acuerdo a etapas para una integración paulatina del interno procesado y en base a esta experiencia se puedan ir ampliando las metas para una mayor integración.
2. El caso de los internos procesados alude a personas mayores de edad, inscritas en el padrón electoral que en razón a un proceso o procesos pendientes de Resolución Judicial se encuentran internadas en establecimientos penitenciarios en condición de procesadas y que por tal motivo aún tienen vigente el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
3. Los derechos políticos ya mencionados, conforme a nuestro marco constitucional son derechos fundamentales y conforme al marco de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y, el Pacto de San José de Costa Rica – tratados internacionales de los cuales el Perú es parte – son derechos humanos, por ende, debe propiciarse la instalación de mesas de sufragio para los internos con prisión preventiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aimani, F. (2015). *La prisión preventiva como mecanismo de presión para que el imputado acepte una terminación anticipada en los procesos penales, Iquitos, 2013*. San Juan Bautista: Universidad Peruana del Oriente.
- Alcántara Saez, M. (2001). *El Origen de los Partidos Políticos en América Latina*. Barcelona: Institut de Ciències Polítiques i Socials.
- Alzamora, M. (1986). *Introducción al Derecho*. Lima: Ed. Idemsa.
- Apaza, P. (2017). *La vulneración al ejercicio del derecho al sufragio de los internos sin sentencia firme en el Perú*. Puno: Repositorio Académico de la Universidad Nacional del Altiplano.
- Bandrés, J. (1992). *Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional*. Pamplona: Abanzandi.
- Baños, J. (2006). Teorías de la democracia: debates actuales. *Anadamios. Revista de Investigación Social*, 35-58.
- Barraza, A. (2000). *Apuntes de derecho electoral*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .
- Bavoléo, I. (2007). La institucionalización partidaria como elemento contingente. *Corea 1987-1997. PORTES: Revista mexicana de estudios sobre la Cuenca del Pacífico*, 39-52.
- Benavente, H. (2010). La presunción de inocencia, en: el debido proceso- estudios sobre derechos y garantías procesales. *Gaceta constitucional*.
- Bobbio, N. (2005). *Teoría general de la política*. Madrid: Ed. Trotta.

- Boyer, J. (2012). Aproximaciones al contenido esencial del derecho de participación política. .
En: Revista Pensamiento Constitucional, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú N° 13, Año XIII.
- Campos, E. (2011). *La participación política*. Buenos Aires: Editorial Lex.
- Cárdenas, J. (1992). *Democracia y Partidos Políticos*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Dalla, A. (2011). Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 15-79.
- De Vega, P. (1995). *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*. Madrid: Technos.
- Del Castillo, J. (2005). *La Constitución Comentada* (Vol. Tomo I). Lima: Ed. Gaceta Jurídica.
- Del Río, G. (2008). *La prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Ara.
- Duverger, M. (1984). *Los Partidos Políticos*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Fayt, C. (1985). *Derecho Político. Tomo 1, 6a edición*. Buenos Aires: Depalma S.A.
- Fischer, P. (2013). Los partidos políticos en una democracia: funciones, tareas y desafíos. *Revista de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica*, 202-217.
- Galindo, M. (2010). *La Participación Ciudadana y el Control Social*. La Paz: Plataforma por la Democracia Ciudadana.
- González, A. (2000). *Situación penitenciaria y pena privativa de la libertad*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Hernández, R. (2014). *La Democracia Interna de los Partidos Políticos*. México: UNAM.

- Kerlinger, F. (1979). *Enfoque conceptual de la investigación del comportamiento: Técnicas y metodología*. México: Nueva Editorial Interamericana.
- Landa, C. (1997). *Manual de Derecho Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Laporta, F. (1989). Sobre la Teoría de la Democracia y el Concepto de representación Política: Algunas Propuestas para debate. *Revista DOXA*, 121-141.
- Magalhaes, F. (1995). *Presunción de inocencia y prisión preventiva*. Santiago de Chile: Editorial CONOSUR.
- Maldonado, A. (2017). *Democracia Interna: ¿Farsa o Realidad?* Limal: KAS.
- Márquez, J. & Távara, G. (2010). Participación Ciudadana y Buen Gobierno. *Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza*.
- Mesías, C. (2004). *Derechos de la persona. Dogmática constitucional*. Lima: Fondo Editorial del Congreso de la República.
- Ossorio y Florit, M. (2010). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Editorial Eliasa S.R.L.
- Pabón A. (2016). La institucionalización de los sistemas de partidos políticos: ¿qué es y cómo se mide? *Fides et Ratio - Revista de Difusión cultural y científica de la Universidad La Salle en Bolivia*, versión On-line ISSN 2071-081X.
- Presno, M. (2011). *El Derecho de Voto: Un Derecho Político Fundamental*. Madrid: Ediciones Ariel.
- Quichua, E. (2016). *Derecho a la participación política de las personas privadas de su libertad a partir del caso Gregorio Santos*. Lima: Repositorio Académico de la universidad Cesar Vallejo.

- Ramón, J. (2001). *El derecho y la democracia*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Ríos, M. (2015). *La privación del sufragio: el debate contemporáneo en México*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Santamaría, A. (2011). *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Ed. Civitas.
- Sartori, G. (1980). *Partidos y sistemas de partidos*. Madrid: Alianza Editorial.
- Sartori, G. (1998). *Teoría de la democracia. Tratado de Santiago Sánchez González*. Madrid: Ed. Alianza.
- Tanaka, M. (2007). *La Participación Ciudadana y el Sistema Representativo*. Lima: PRODES – USAID.
- Trujillo, G. (2016). *La participación ciudadana y la democracia interna de los partidos políticos como proceso de legitimación democrática. El caso colombiano, 1990-2012*. Obtenido de Universidad Complutense de Madrid: <http://eprints.ucm.es/38015/1/T37310.pdf>
- Tuesta, F. (2008). *El sistema de partidos en la región andina: Construcción y desarrollo (1987-1995)*. Obtenido de Repositorio de Tesis de la UNMSM: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/285/Tuesta_sf.pdf?sequence=1
- Valdiviezo, M. (2013). La Participación Ciudadana en el Perú y los Principales Mecanismos para Ejercerla. *Gestión Pública y Desarrollo*, 9-12.
- Zovatto, D. (2006). Regulación de los partidos políticos en América Latina. *Diálogo Político: Publicación trimestral de la Konrad-Adenauer-Stiftung A. C.*, 11-36.

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Derecho al sufragio de los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Junín, 2018.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL:</p> <p>¿De qué manera el derecho al sufragio es ejercido por los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Junín, 2018?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>¿Cómo el derecho al sufragio considera a la presunción de inocencia de los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva, en el Distrito Judicial de Junín, 2018?</p> <p>¿De qué manera los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva ejercen su derecho de participación política,</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar de qué manera el derecho al sufragio es ejercido por los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Junín, 2018</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>Establecer cómo el derecho al sufragio considera a la presunción de inocencia de los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.</p> <p>Determinar de qué manera los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva ejercen su derecho de participación política, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>El derecho al sufragio no es ejercido por los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Junín, 2018.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>El derecho al sufragio no considera en su aplicación a la presunción de inocencia de los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.</p> <p>Los internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva no ejercen su derecho de participación política, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.</p>	<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Derecho al sufragio.</p> <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Internos penitenciarios con mandato de prisión preventiva</p>	<p>-Derecho al elegir. -Derecho a ser elegido.</p> <p>-Presunción de inocencia. -Procesados por la presunta comisión de un delito.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Inductivo-deductivo</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación básica.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel descriptivo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño transversal, no experimental.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: Entrevista y observación.</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN Análisis documental.</p>

en el Distrito Judicial de Junín, 2018?					
---	--	--	--	--	--